

21

# RESPUESTA

Á LA CARTA QUE BAJO EL NOMBRE

DE

UN VENERABLE ECLESIASTICO DE S. JUSTO

SE PUBLICÓ EN 1842

en el Boletín oficial de la Provincia  
de Pontevedra núm. 67.

POR

J. M. ALCALDE, PBRO.



SANTIAGO:

—•••••  
IMPRESA DE LA VIUDA É HIJOS DE COMPAÑEL.  
1842.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
58 CHEMISTRY BUILDING  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED  
JAN 10 1964

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

58 CHEMISTRY BUILDING  
CHICAGO, ILLINOIS 60637



## ADVERTENCIA.

---

**E**L año de 1842 principió para el Clero parroquial del Obispado de Tuy bajo de tan malos auspicios, como había terminado el de 1841—En el 1.<sup>er</sup> Boletín del presente año se insertó *para conocimiento de todos los habitantes de la Provincia de Pontevedra* una circular del Sr. Gefe Político, mandando “á los párrocos y demas eclesiásticos, que en lo sucesivo se ciñan estrictamente para la percepción de derechos parroquiales á un arancel que parece había formado hace como trescientos años el Sr. Blanco Arzobispo que fué de Santiago, bajo el carácter de ley sinodal, según lo que puede colegirse de la citada circular; y se previno á los Alcaldes y Ayuntamientos que vigilasen sobre la puntual observancia de cuanto en dicho arancel se ordenaba, autorizándolos á providenciar acto continuo acerca de las infracciones que les fuesen denunciadas, con la conminación de ecsigir estrecha responsabilidad por la menor falta de cumplimiento.

Es de presumir que cuando el Sr. Gefe Político recordó tan estrictamente la observancia de aquella ley de Santiago, se hubiese asegurado antes de que no carecen aquellas sinodales de la aprobación que según las leyes es necesaria para que sean obligatorias sus disposiciones aun para tomar de ellas solamente “*lo concerniente á los enunciados derechos*”; pero aun suponiendo que no carezcan de ese requisito indispensable para su fuerza, no por eso tendrán alguna en este Obispado, ni como leyes sinodales, ni como nuevo impuesto estendido á esta parte de la Provincia por el Sr. Gefe Político; porque ni la jurisdicción del Sr. Blanco citado en la circular, ni la de sus sucesores, ni la del sinodo Compostelano pudieron estenderse fuera de aquella Diócesis, y por consiguiente en esta de Tuy no tienen mas fuerza las sinodales de Santiago, que las de Burgos, Granada, ó Tarragona: ninguna absolutamente.

#### IV.

Así los paysanos que invocan la circular en lo que les favorece, al mismo tiempo que niegan lo de costumbre escudados con el Boletín, no se han creído obligados á pagar algunas cosas que en ese arancel recordado se introducen fuera de las prácticas reconocidas que marca la ley: y por el contrario, los párrocos convencidos de que no pueden hacer novedad, porque no basta una circular cuando hay una ley, se han creído autorizados para invocar la observancia de ésta, que les faculta para la percepción de los derechos parroquiales segun las tarifas y prácticas vigentes en el Obispado.

De estas encontradas pretensiones resultó alguna desavenencia y dudas y consultas, y el Prelado hizo suspender las gestiones judiciales de los párrocos hasta que el Gobierno resuelva sobre el arancel de derechos formado de su orden y elevado á su aprobacion, en cumplimiento del artículo 16 de la ley de dotacion del Culto y Clero.

Esta situacion delicada de los Párrocos con sus feligreses se complicó mas con otra circular de 11 de Febrero en que el Sr. Gefe Político declaró que *"han cesado las imposiciones ó gabelas que formaban parte de la asignacion del Clero; que ningun feligres está obligado á pagar los derechos de pascua, á menos que quiera hacerlo de su propia voluntad, y que aun en suposicion de que los hayan prestado espontaneamente algunos domiciliarios, los Ayuntamientos deben justificarlo y tomar en cuenta su importe para deducirlo de la contribucion que se reparta y agregarle á la cuota que debe componer la dotacion personal del Clero."*

Es muy notable que el Sr. Gefe Político para esta disposicion se apoye en el mismo artículo 4.º en que para la opinion contraria se apoyan los párrocos: estos ven en él muy claramente asegurado *"ademas"* del derecho de percibir una dotacion fija, *"tambien"* el de continuar cobrando los derechos de pié de altar y de estola: y no hallan en toda la ley una sola palabra que comprenda como suprimida la parte de ellos que se paga por la visita y bendicion en pascuas, como supone la circular.

No obstante algunos párrocos de los que en este Obispado no pertenecen á la provincia de Orense (porque allí no se hizo novedad, y la ley respecto de los derechos de pascuas, se entendió segun está escrita)

amedrentados, no han salido con la Cruz ni hecho bendicion de casas, temiendo las conminaciones del Sr. Gefe Político; ó infringir las circulares, sin advertir que en ellas protestaba S. S. que su objeto era solo *“evitar lo que redunde en perjuicio de nuestra santa Religion y de sus Ministros.”* Otros hubo tan tímidos, y aun pudiera decir imbéciles, que no se han atrevido á admitir ni aun tocar á los derechos que los fieles, apesar de la circular, presentaron segun costumbre, ¡tal es la pavura que infunde hoy un Boletin á los Párrocos!; pero los mas han procedido en todo conforme á las prácticas que admite la ley de 14 de Agosto.

Entre estos ultimos hubo uno, no menos desinteresado y benéfico que celoso del bien de sus feligreses; pero que escandecido por la altivez con que por tres de ellos se le negaron los emolumentos de costumbre, acudió al Juzgado del distrito, reclamando en virtud de los artículos 1.º y 4.º unos derechos que por práctica inmemorial se pagan por la visita y bendicion de pascuas, parte para el Párroco, y parte para el culto. Huyendo los demandados del Tribunal de Justicia, á donde se les citaba, acudieron al Sr. Gefe Político; y éste al efecto ofició al Juez de 1.ª Instancia diciendole que *“despues de haber adoptado en este asunto la medida oportuna que comunicó al Alcalde 1.º de Tomiño, se ha decidido á dirijirse á su autoridad (la del Juez de 1.ª Instancia) con el objeto de que de comun acuerdo se ahorren á dichos vecinos gastos y vejaciones á que ciertamente no son acreedores: que por la ley de 14 de Agosto de 1841 se atiende ampliamente á la subsistencia y dotacion del Culto y de sus Ministros (1), y por la misma queda abolida la clase de derechos y prestaciones de la naturaleza á que pertenece la ecijida y que por fuerza de justicia quiere continuar cobrando el Cura de Sta. Maria de Tebra en infraccion abierta de la misma ley”* y (continúa el Sr. Gefe Político) *“cuando en ninguna disposicion superior puede apoyar semejante impuesto procedente de una costumbre abusiva, y que rechazan el interés bien entendido de los pueblos y la ilustracion del siglo, deber es mio proteger la justa re-*

---

(1) El Sr. Gefe Político ignoraba sin duda que ni el Culto ni sus Ministros habían recibido en 14 meses ni un maravedi de esa amplitud con que se había atendido á su subsistencia.

VI.

»sistencia que veo de parte de los feligreses de Tebra,  
 »prometiendome por lo tanto que penetrandose V. de mis  
 »intenciones, se servirá suspender el curso de la deman-  
 »da que ha intentado el indicado párroco, al cual desearía  
 »previniere V. se abstenga en lo sucesivo de ecsacciones  
 »de tal naturaleza, sujetandose á lo que la ley de 14 de  
 »Agosto tiene establecido en cuanto á su dotacion. Tenga  
 »V. la bondad de convenir con mi escitacion, etc.»

El Juez oyó al Promotor fiscal, que dijo "no hallaba  
 »por qué meterse en un negocio en que no se disputaba al  
 »Juzgado el conocimiento, pues dicho oficio era una es-  
 »citacion, y la escitacion no es competencia; y que por  
 »lo demas las disposiciones del reglamento de Justicia  
 »estàn demasiado terminantes."

En esta situacion y ocho dias despues de este dicta-  
 men, pero antes de la sentencia (que amparó al Abad)  
 apareció en el Boletin oficial n.º 67 y con especial re-  
 comendacion una larga carta que se decía escrita por  
 un venerable eclesiastico de S. Justo, y ésta dió ocasion  
 al presente escrito en contestacion. Mi objeto en él fué  
 ahorrarr á muchos párrocos, que habían dispuesto sus  
 respuestas al venerable, el embarazo en que ponía á mu-  
 chos el miedo y á otros la delicadeza con que temieron  
 que se atribuyese á interés personal el celo por la Iglesia  
 y la defensa de sus derechos.

Cuando escribí estos apuntes, me propuse dirijirlos á  
 la misma redaccion del Boletin que había dado lugar á  
 la tal carta para que fuesen leidos por las mismas personas  
 que hubiesen visto esta; mas viendo que eran naturalmente  
 mas largos que la carta, hube de formar un extracto muy  
 lijero de ellos y le dirijí á la competente autoridad para su  
 insercion. Van pasados meses sin que se haya dado lugar  
 en el boletin al mas pobre de los escritos de contestacion;  
 y tuve precision de dar publicidad al mio con separacion,  
 ya que no tuve la fortuna del venerable de S. Justo.

Espero que se mirará con indulgencia un trabajo  
 hecho en medio de otras ocupaciones, y que se me dispen-  
 sará que no haya seguido hasta el fin el estilo con  
 que empecé: al llegar á una inculpacion grave contra la  
 Iglesia, y á una impiedad que se permitió al venerable de  
 S. Justo, ya no pude usar el sarcasmo: por mas risible  
 que sea un desvarío, cuando toca en impiedad y algo mas  
 no cabe la ironía, porque como dijo el Orador Romano  
 "neque insignis impróbitas et scelere juncta.... ridetur."

*Boletín oficial de la Provincia de Pontevedra  
núm. 67 del lunes 6 de Junio de 1842.*

**PARTE NO OFICIAL.**

---

*“Copiamos la siguiente carta que un Venerable Eclesiástico de la Provincia de la Coruña dirige á otro de ésta, por las interesantes observaciones que contiene relativas á demostrar hasta la evidencia, que la ecsaccion que se hacia por los curas párrocos con el titulo de pascuas ó pascuillas, ha debido cesar en virtud de la ley de 14 de Agosto del año anterior para la dotacion del Culto y Clero.”*

1. *S. Justo 26 de Mayo de 1842.*—Despues de confirmar mis dos últimas, justo es me ocupe hoy de emitir mi opinion en orden á la supresion de la oblata de pascuas. Para demostrarlo de una manera concluyente es preciso ser algun tanto detenido en la materia y prescindir del laconismo que obliga á omitir la latitud y estension de los pensamientos.

2. En los discursos de las sesiones de Cortes está bien claro el oríjen que han tenido los derechos de estola y pié de altar desconocidos con este nombre hasta la estincion, ó desuso de diezmos personales que empezaron á declinar en el siglo nono. Hasta entonces no se conocían con otro nombre que el de ofrendas, sin otro significado que el de donacion espontanea de una cosa sin derecho á ecsijirla por vinculo legal. Los mismos diezmos prediales, personales y mistos, no reconocieron otro principio; pero el Concilio de Macón celebrado en el siglo sexto, y el grande interés que tuvieron siempre los reyes en unir el Sacerdocio con el imperio, les imprimieron el carácter de una ecsaccion forzosa. En esta época, que marcan todos los Canonistas por el siglo once, debieron haber cesado las mencionadas ofrendas, porque su establecimiento tuvo por objeto la sustentacion preventiva del Clero y Culto, mientras no se fijaba definitivamente

su suerte. Ni la Iglesia, ni sus ministros debían percibir mas que lo necesario para su decente asistencia, y hoy está puesto en evidencia que eran dueños de las dos terceras partes de la riqueza de España. No fué esta la mente de los cristianos y Sacerdotes de los tres primeros siglos de la Iglesia. Aquellos ofrecían voluntariamente lo necesario á la sustentacion de sus ministros y de los pobres; pero aborrecían toda ecsaccion pecuniaria por la administracion de Sacramentos.

3. El abuso continuó sin embargo porque no solo se vendían los sepulcros, sino que se recibía tambien dinero por la administracion del Bautismo, Eucaristía, Penitencia, y otros sacramentos.

4. La Iglesia universalmente congregada trató de remediar el escándalo: así es que el Concilio Lateranense 2.<sup>o</sup>, celebrado en el siglo doce bajo la presidencia del Papa Inocencio II., en el canon 2.<sup>o</sup> previno: *que se prohibía se diese ó ecsijiese dinero por la administracion de cualquier sacramento, añadiendo, que ni por el pasto espiritual, ni con pretexto de cualquier costumbre se consentía la peticion, ni menos la recepcion, por que era simoniaca.* En el mismo siglo el Concilio Lateranense 3.<sup>o</sup> congregado y presidido por el Papa Alejandro III. reputa por demasiado horrible que en algunas Iglesias se obligase á una prestacion pecuniaria por Sacramentos. Posteriormente diferentes sinodos, siguiendo estos mismos principios, proscribieron la ecsaccion temporal en la recepcion de los Sacramentos y otras funciones sagradas, rechazando como pretexto insuficiente el colorido de necesidad. Entre éstos el sinodo de Aviñon congregado el año de 1594, dice; *ningun Sacerdote, aunque pobre, se atreva á pedir lo mas minimo por el ejercicio de sus funciones, ya consistan en palabras ó en signos.*

5. Los Canonistas todos convienen en que la ofrenda para recibirse ha de ser del todo gratuita y que no se convierta en precepto de necesidad, que no induzca sospecha de sordida avaricia ó simonía, que los Sacramentos no se administren con mas prontitud á los que se crean serán mas pródigos que otros en las oblaciones, por que esta distincion arredrará á la mendicidad de recibirlos con la presteza que las leyes del Cristianismo requieren.

6. Por los grandes trastornos que sufrió la Iglesia en el modo violento de recibir estas ecsacciones, el Con-

## IX.

cilio Iliberitano decretó: *Los que se bauticen, no echen dinero en la pila, segun acostumbraba á hacerse, para que no se diga que el Sacerdote pone en precio lo que recibió gratuitamente.* Juliano Cardenal dió la razon de aquel estatuto en el Concilio de Basilea, diciendo: *El Apostol mandó que nos abstengamos á toda especie de mal. ¿No es por ventura una obra piadosa y caritativa ofrecer gratuitamente y dar limosna?* Considerando pues la Iglesia como una especie de mal consentir el que al tiempo del Bautismo se echase dinero en la pila, quiso que se enmendase aboliendo tan perniciosa costumbre. Por otra parte, S. Carlos no quiso que los presbíteros recibiesen la mas mínima cantidad de dinero por la administracion de Sacramentos, aun bajo el carácter de limosna, para evitar toda ocasion y nota de avaricia, y para que tuviesen estricta observancia las célebres palabras de S. Mateo cap. 10. versiculo 8.º—*“Lo que recibisteis gratuitamente dispensadlo tambien del mismo modo.”*

7. Evidente es que la pureza de esa disciplina no está hoy en vigor ni considerada como precepto en todas las Iglesias, á lo menos en cuanto á la recepcion de ofrendas voluntarias: no obstante, el sagrado carácter del ministerio sacerdotal al recojerlas, obliga á todos los ministros se muestren dignos de su respetable investidura portandose con decoro para que no se crea que la avaricia y torpe ganancia es el móvil de sus acciones, y no se vitupere su ministerio, ni se envilezca la reverencia debida á los Sacramentos.

8. Antecedentes tan preciosos conducen por un orden lógico á persuadir y convencer que las ofrendas de estola y pié de altar han cesado de derecho; pero como las Cortes han consentido su continuacion en concepto de contribucion indirecta, he aquí la necesidad de averiguar si en esta resolucion están comprendidas como tales las ofrendas de las pascuas. Consultados los principios del derecho canonico y civil, la doctrina de la ley de 14 de Agosto de 1841, y el literal sentido de sus articulos 4.º y 6.º, es indudable que nó. Veamos las razones. Wan-Espen, canonista el mas célebre y mas acreditado de Europa, reconociendo en los párrocos la necesidad de hacer uso de las ofrendas voluntarias no contando con una dotacion suficiente para su manutencion decorosa, y que la parte que deben tomar de sus productos se fije por los Obispos *de acuerdo*

con los magistrados civiles para evitar á los pastores de la Iglesia la ocasion de una ganancia torpe, y convenios simoniacos, dice: que estos derechos acostumbrados á llamarse pastorales consisten principalmente en las ovenciones de la administracion del Sacramento del matrimonio, y sepultura ó entierros, porque en estas funciones pueden pedirse sin incomodidad y escándalo. No hay peligro en que el matrimonio se difiera ú omita por la solucion de derechos moderados, previa costumbre y tasacion; ni jamas se ha experimentado gran incomodidad en su dilacion. Los derechos de sepultura siguen la misma marcha, porque su poca y mucha pompa depende de la voluntad de los parientes del finado ó de los albacéas. Lo contrario sucedería en el Viático y Estrema-Uncion. Se diferirían ú omitirían sin duda por evitar sacrificios pecuniarios: por lo mismo jamas se ha visto se hayan pagado, tasado ó prescrito derechos en la administracion de estos dos Sacramentos.

9. El derecho civil comun resiste tambien la escacion. Donde hay derecho hay obligaciones ó servicios. Las ideas que estos dos terminos representan han nacido, ecisten, y permanecen juntas. Han nacido de la ley, de una ley no permisiva sino preceptiva ó prohibitiva ¿Y donde eciste la ley eclesiástica que ordene á los pastores de la Iglesia la visita domiciliaria á sus fieles en pascuas? No hay ninguna. Si se busca el orijen de la visita en la tolerancia, ó en una práctica constante de hacerse, esto no ha podido crear un derecho por qué tampoco ha podido crear una obligacion. El Párroco, sin faltar á los deberes de su ministerio, puede hacer, ó dejar de hacer la visita, así como el feligrés permitirla, ó nó, porque no eciste ley que sancione semejante derecho ni obligacion. Pretender que las pascuas se debían al párroco por la administracion de la comunion pascual sería un absurdo, sería una simonia clara y manifiesta, sería un ataque á los mas sanos principios de la Iglesia.

10. Las Cortes en la ultima legislatura al tratar de la supresion del diezmo, han pedido por una adiccion se suprimiese tambien la primicia y la oblata. La Comision que entendió en esta ley, la admitió comprendiendo el pensamiento de los peticionarios en el articulo 4.º ¿Que otra cosa significa la prestacion pascal? Que lo digan. El art.º 4.º sanciona la recepcion de los dere-

chos de estola y pié de altar correspondientes á cada oficio eclesiastico. La bendicion de las casas en la pascua no es una funcion ú oficio necesario del párroco: ninguna utilidad espiritual reporta á los fieles: es más bien una oficiosidad ó superabundancia religiosa inventada, como otras muchas, para sacar dinero ó cosa que lo valga: por consiguiente espresa está en la misma ley su derogacion.

11. Por otra parte los derechos de estola ó pié de altar son eventuales: así los denomina el art.º 6.º de la ley citada de 14 de Agosto diciendo: "*los economos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos Curas párrocos.*" Las pascuas tienen otro carácter; son rentas fijas; consisten en una suma determinada; no está espuesta á la variacion de tiempo, y circunstancias; fué siempre la misma: luego como tal ha caducado y ha sido estinguida por las palabras siguientes del artículo 4.º "*Y los que tenían ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquiera otro origen cuya ecsaccion termina.*"

12. Queda pues evidenciado que las pascuas no componen parte de los derechos de estola en el sentido que la ley de 14 de Agosto ha mandado continúen: que no corresponden á ninguno de los oficios eclesiásticos de los párrocos en el sentido verdadero y genuino: que son rentas contenidas en la estincion general del diezmo y primicia, con arreglo á los principios de lejislacion comun y particular de la nacion; y que el derecho canónico aborrece su permanencia. Por tanto juzgo que la circular dictada por el Gefe Político de Pontevedra en 11 de Febrero último, está en su lugar, y en un todo conforme con la disciplina mas sana de la Iglesia reconocida por la lejislacion actual. Debe pues sostenerla á todo trance, á lo menos mientras las Cortes ó el Gobierno por via de aclaracion no dictan lo contrario, no obstante las interpretaciones que quieran dar á la ley de 14 de Agosto alguno que otro Juez de 1.ª instancia. Estas no forman regla, porque si en Tuy por ejemplo, se dice así, en todos los demas puntos se observa lo contrario; así como sucedió con la ley de mayorazgos hasta el año prócsimo pasado publicada en 28 de Agosto de 1836.—Ademas al Gefe Político con la Diputacion Provincial les queda la facultad de hacer cumplir á todos con la ley, mandando

XII.

descontar á los Curas en el primer pago que se les haga de su asignacion, lo que hubiesen percibido indebida y forzosamente por razon de pascuas, y rebajarlo á los pueblos en el reparto de su cuota respectiva.



**¿Semper ego auditor tantum?  
¿nunquamne reponam?**

Juvenal.

1. **A**L ver la ostentosa prefacion, á manera de prólogo galeato, con que en el Boletin oficial de Pontevedra núm. 67 se nos anuncia *la carta de un venerable Eclesiástico dirigida á otro* (sin duda tambien venerable) *que contiene observaciones interesantes relativas á demostrar hasta la evidencia que la escaccion de pascuas ó pascuillas ha debido cesar en virtud de la ley de dotacion de culto y clero*, creí de buena fé que hallaría una disertacion canónico-legal en que se desempeñase tan pomposo ofrecimiento.

2. Yo, que siempre fuí amigo de las verdades averiguadas, me alampo por leer demostraciones, y mas si son *demostraciones hasta la evidencia*; y viendo anunciada ésta sobre una materia que de algun tiempo á esta parte ha llamado mi atencion, y ocupado tambien tristemente la de los párrocos de este Obispado, al instante me propuse apечugar con las tres columnas de letra microscópica; pero antes dí vuelta á la hoja, con el objeto de ver quien era el afortunado eclesiástico que ha podido arrancar del autor del prólogo el dictado de *venerable* en estos nuestros calamitosos tiempos en que tanto se escasea este nombre á los de mi ropa. Quería yo ver si el nombre del venerable podia dar á la cuestion anunciada el prestigio que necesita y no tiene de suyo; pero hallé en blanco el sitio de la firma. Confieso que me dió mala espina tanta modestia. ¿Quien sabe lo que puede haber debajo de lo *venerable*, cuando aun *detrás de la Cruz está el diablo*, como suele decirse? Y mas, que hay quien asegura que aun en ciertas sociedades y fuera del Cristianismo hay *venerables*. . . . . Pero no: leí con ánsia, porque

iba á la husma de la *demostracion*, y porque me proponia hallar claro al *venerable* en su misma obra. Cuanto á lo segundo desde luego ví que el que yo buscaba debió ser alguno que *dejó los estudios y metiose á escritor*; algun Br. Anton Zotes, sin peligro de errar mucho, ya porque para escribir así es necesario ser muy Bachiller, y ya porque como dijo el otro *esta familia de los Zotes se halla tan fecundamente propagada en España, que desde la Capital hasta la última punta del Reyno, no hay Ciudad, villa ni aldea, donde no hiervan los Zotes como garbanzos en olla de potaje.*

3. Cuanto á la demostracion que buscaba, fui menos afortunado. Contéple el curioso lector cual habrá sido mi pena, cuando, aun tomados en cuenta los chascos que se llevan en esto de leer anunciadas demostraciones, me hallé despues de la jornada tan en ayunas y cansado, como los que viajando por las arenas del gran desierto no hallan ni un miserable charco en que apagar la sed: pues en la tal demostracion hasta la evidencia, no hallé demostracion ni evidencia; y ni siquiera se persuade débilmente lo que se propuso tratar su autor, que solo demostró (y eso bien *hasta la evidencia*) la superficialidad de sus conocimientos en las materias que trató, la pobreza de sus talentos en el arte de traducir y de dijerrir los pensamientos ajenos de que llenó su carta, y la inconsecuencia con que despues de todo, hace puramente temporal un hecho para cuyo ecsámen trajo tan impertinente tantas doctrinas sobre simonia. Esto pienso hacer ver en estas observaciones, que si no son como las del venerable *importantes*, son por lo menos oportunas. A ellas me obligó la insercion de esa estupenda carta en el Boletin oficial de la Provincia.

4. Si esto no fuese, no hubiera yo pasado por el tedio de escribir contestaciones de esta clase, ni luchado con mi aversion á ver una cosa mia en letras de molde. Tolerante hasta por humor jenial, y enemigo de polémicas de ninguna clase, y con especialidad durante la deshecha tormenta que va pasando la Nacion, me ocuparía poco de semejante escrito; pero cuando se le recomienda en

un papel oficial que anda en mano de tantos incautos: cuando advierto que se circula con empeñada diligencia: cuando se achaca á falta de razon el silencio que por miedo y delicadeza guardan los párrocos, á quienes se mira como aplastados por esa produccion, que solo es capaz de alucinar á los infelices paysanos: cuando en fin veo esa enfática seguridad y tono jactancioso con que se emiten las ideas, y ese engreimiento, que sería ridículo aun siendo hijo de la conviccion y del saber, yo no me haré una reconvenccion cruel por mi silencio: yo no me diré, *Væ mihi quia tacui!*

5. No por eso intentaré convencer al Venerable: no ilustrar á los párrocos sobre sus derechos que no desconocen, sinó mover á los que no se han familiarizado con las materias que tan intempestivamente se permitió tratar el pretendido eclesiástico de S. Justo, á que suspendan el juicio y no se persuadan sin mas ecsámen, que, porque en tono majstral y decisivo se resuelvan esas cuestiones, son como se dice, verdades matemáticas, axiomas y principios demostrados. Cuidaré de persuadir sin mas armas que las que dá ese libro recomendado por el venerable, que es falsa toda la doctrina que este pone respecto de los derechos de estola y pié de altar, tanto por lo que toca al derecho canónico, como al derecho civil: que todo cuanto dijo sobre simonía es impertinentísimo á la cuestion que se propuso ventilar y ofensivo á la Iglesia; que está en contradiccion con las mismas ideas que vierte, sobre haberlas desfigurado ocultando la doctrina del autor que recomienda y las disposiciones canónicas en que la apoya acerca de derechos parroquiales: y por último que la ley de 14 de Agosto, en cuanto se la trae para probar la justicia de la supresion de derechos de pascuas, está mal entendida é interpretada: en una palabra, que—

I.

ni hay simonía en recibir los derechos de estola y pié de altar,

II.

ni se falta á la ley de 14 de Agosto en cobrar las obvenciones de pascuas.

6 Ya se percibe que mi objeto no es entrar en una disertacion sobre estas materias, en tanto que el Venerable no quiera disertar tambien sobre ellas: mi objeto por ahora es desvanecer la ilusion que haya podido causar á los incautos esa carta tan recomendada; poner en su verdadera luz lo que ocultó, ó desfiguró, ó adulteró el autor de ella; y ecsaminar los argumentos con que, bajo pretesto de *piEDAD canónica*, se combaten en jeneral los derechos de estola y en particular los de pascuas.—Seguiré al autor Venerable en sus jiros, y espero que se convencerán los que lean, de que no siempre la arrogancia es hija de la ciencia. Suele serlo de todo lo contrario, y es una lastimosa prueba de ello esa portentosa produccion.

---

I.

7. ¿No vieron VV. con quanto desenfado y brio se mete de rondon nuestro improvisado canonista por los concilios, y como cita padres, y testos, y Apóstoles, y Santos, y Papas, y Cardenales?...¿No admiran VV. esa pasmosa seguridad con que habla de *concluyentes demostraciones*, de sus *preciosos antecedentes*, de los *principios del derecho canónico y civil, del comun y particular de la nacion*; de las máximas de *la mas sana disciplina*, y cual invoca á *todos los canonistas*...? ¿No observan VV. como se pasea, y va, y torna por la historia eclesiástica desde los primeros tiempos hasta los tiempos nuestros...?... Pues toda esa entrada, y esas corvetas, y tornos y escarcéos que habrán tenido con la boca abierta á mas de cuatro tontos, no son mas que.....una chavacana, y arrastrada, y pésima traduccion de una porcion de párrafos de Wan-Espen....

8 Imposible parece que una produccion que apareció tan encomiásticamente anunciada de antemano, y que se nos echó á la cara, como la cabeza de Medusa, para dejar petrificados de miedo al Juez y abogados de Tuy, y á los eclesiásticos todos de la Provincia: que esa carta portentosa que algunos han ponderado como el *non plus ultra* de la mas selecta erudicion y como el último esfuerzo del saber humano: que toda esa *demonstracion hasta*

la evidencia tan atestada de interesantes observaciones. . . . . no sea sin embargo mas que un deforme mosayco, un centon taraceado de párrafos ajenos mal zurcidos, peor aplicados, y peccsimamente traducidos.

9. Convengo facilmente con el novel escritor en que es muy justo que un eclesiástico (y mas si es venerable) se ocupe en emitir su opinion en orden á la supresion de la oblata de pascuas. En lo que no convengo tan fácilmente es en que para demostrar de un modo concluyente que es justa esta ocupacion (que esto es lo que dice para quien entienda la gramática de la lengua) necesite un venerable ser algun tanto detenido y prescindir del laconismo que obliga á omitir la latitud y estension (1).

10 Pero es el caso que la demostracion concluyente que nos ofrece no es sobre la justicia de la ocupacion del venerable, sino sobre la justicia de la supresion de la oblata de pascuas. Si no supo decirnos esto el autor de la carta, nos lo dice el epígrafe puesto á la carta: y vean VV. cuanto vale para que nos entiendan, un rótulo á tiempo: asi hacia el célebre Orbaneja que debajo de las figuras de sus cuadros escribía *este es gallo* para que no se creyese que habia pintado un Zorro.

11. Desde luego partiendo como parte el improvisado canonista del principio (creado por él) de que la oblata de pascuas no es derecho de estola y pié de altar, poco puede conducir á su propósito ecsáminar el orijen de los derechos de estola; y menos, muchísimo menos conduce ni se alcanza por qué nos remite á los discursos de las sesiones de Córtes para aprender ese orijen. Poquísimas migas deben tener sobre derechos de estola y pié de altar en su parte historial esos discursos, si discursos pueden llamarse el lijerisimo debate que precedió á la ins-

---

(1) A cambio de un empacho con este morlés de morlés, ya nos hizo el favor de explicar lo que es *laconismo*. . . Algo es el descubrimiento de una idea tan recóndita y abstrusa como la de que «*el laconismo obliga á omitir la latitud y estension.*» Mas le valiera al venerable tener presente que si una obra mala es larga, es dos veces mala; ó como dijo un poeta.

«Si es mala, toda ella sobra»

*tantanea* aprobacion de la ley de Culto y Clero : y digo instantanea, porque solo en la sesion de 15 de Julio, en que quedó aprobada la última mitad de esa ley, hubo tiempo para discutir y aprobar ademas los once artículos de la ley de capellanías ; quedó aun para aprobar 26 artículos de la ley sobre los fueros de Navarra, y sobró todavia mucho para ocuparse las Córtes del presupuesto de la Gobernacion, en que hubo dos votaciones nominales, y tomaron parte 72 Sres. Diputados que estaban en ese dia presentes en el Congreso ; y todo esto despues de la lectura y aprobacion del acta anterior y del despacho ordinario, y todo sin prorogar la hora acostumbrada.... (1).... Pues de los discursos de una tal sesion, en que apenas *pro formula* habló algun Sr. Diputado, quiere nuestro eclesiástico que aprendamos el orijen de los derechos de estola. Asi no es extraño que quien hace sus estudios de la historia por esos discursos, en que los Sres. Diputados se conjuraban mutuamente á que en obsequio á la brevedad se *sacrificasen las convicciones*, incurra con tanta lijereza en las contradicciones y anacronismos de que está plagada esta carta.

12 Subiendo luego el venerable (sin que tampoco se sepa por qué) al orijen de los diezmos, nos dice *que no reconocian otro principio que el de oblacones voluntarias ; pero que el Concilio de Macon celebrado en el siglo 6.º, y el grande interes de los reyes les imprimieron el carácter de una ecsaccion forzosa en el siglo 11, época marcada por todos los canonistas*. Supongo que este **todos los Canonistas** se entenderá de los que él haya visto, y ni aun así es cierto. Por depronto es falso que el Concilio de Macon haya dado fuerza obligatoria á los diezmos : si hubiese entendido el venerable el libro de donde tradujo la especie, habria visto que antes del Concilio de Macon estaban establecidos los diezmos en el Oriente ; y se hubiera convencido de que lo estaban tambien en el Occidente si se hubiese tomado el trabajo de leer el cánón que cita. Hallaria que el Concilio 2.º de Macon (porque ha de saber el venerable que hubo dos en ese siglo) des

---

(1) Gaceta de Madrid, núm. 2464.

pues de haber inculcado en el cánón 1.º y 4.º la obligación de guardar el domingo y ofrendar en la misa, habiendo en el cánón 5.º de los diezmos, dice: « *nunc autem paulatim prævaricatores legum pene christiani omnes ostenduntur, dum ea quæ divinitus sancita sunt, adimplere negligunt. Unde statuimus ac decernimus ut **mos antiquus** á fidelibus reparetur.* Diganos por su vida el venerable: el establecer penas contra los transgresores de una ley, cuya *antigua observancia* iba declinando, ¿es imponer de nuevo la ley? ¿Quién dirá que en el Concilio de Macon se ordenó la observancia del domingo porque se impuso allí una pena contra los que no le guardasen?—Pues no se hizo más con el diezmo, respecto del que se mandó guardar lo que ya en 585 se decía *antigua costumbre*.

13. Y sí, como dice el autor de la carta, no principió la fuerza obligatoria del diezmo hasta el siglo 11., ¿cómo nos dice que en el siglo 6.º (500 años antes) le dió esa fuerza el Concilio de Macon? y si no la tuvo hasta el siglo 11 ¿cómo se asegura que la observancia de los diezmos personales « empezó á declinar en el siglo 9.º »? Mal podía caer en desuso en el siglo 9.º lo que no tuvo observancia hasta el siglo 11.º

14. Otra simpleza es el decir que en el siglo 11. « debieron cesar » las ofrendas pues que el establecimiento de estas « tuvo por objeto la sustentacion preventiva del Clero y culto, mientras no se fijaba definitivamente su suerte. » Sin embargo ni en el siglo 11 ni en los que siguieron han cesado las ofrendas, por que no hubo en ninguno de ellos un venerable que como el de S. Justo *intimase* á la Iglesia que « *debían cesar* »..... Bien poco sabe de historia eclesiástica el que ignora el orijen de las ofrendas, y que lo que los fieles presentaban en el altar, ó llevaban á la habitacion de los Obispos, ó depositaban en el gazofilacio de la Iglesia, no estaba esclusivamente destinado al Clero aunque este tomase de ello lo necesario para su alimento. ¿No entraba por nada en el establecimiento de las ofrendas el pan y vino para la distribucion de la Eucaristía, el aceyte, el incienso para el sacrificio, y tantos otros objetos para el servicio del altar y para

alimento de los pobres de que cuidaba la Iglesia?

15. No está mas feliz como economista el pretendido corresponsal de S. Justo: con aquel ayre de seguridad que caracteriza lo que pone de suyo en la tal carta, dice majistralitèr et resolutivè: *hoy está puesto en evidencia que los ministros de la Iglesia eran dueños de las dos terceras partes de la riqueza de España.*—¿Con qué economista de crédito, ó con qué datos habrá contado el autor de esa carta para formar tan disparatado cálculo? No le presentó tan abultado ni el estadista que para abultar las riquezas del clero escribió que se aplican en España anualmente por estipendio 21 millones de misas, y se predicán 4100 sermones; y que para asombrar con el número de los eclesiásticos de España, contó entre ellos y puso como partida para la suma, á los hermanos de la 3.<sup>a</sup> orden y á los síndicos de San Francisco. . . . . Pobrisima idea tiene de las riquezas de España el que dice que estas no valen mas que *la mitad de lo que el clero tenía.*—¿Y estas inepcias se imprimen y corren en el Boletín Oficial, y se dan á leer á los pueblos, á los incautos paysanos que no saben distinguir entre lo que es averiguado y dudoso; entre las verdaderas opiniones de los canonistas y la lijereza y superficialidad de un pedante!—Pues nada tienen ya los Ministros de la Iglesia. . . . Ya están en mano de la nacion las tres partes íntegras de su riqueza. . . . ¿Cómo es que, sin embargo de ello, y apesar de haberse disminuido tanto las atenciones del Tesoro, está exhausta la Hacienda, sin crédito el Gobierno, y rodeado de apuros? ¿Cómo se conservan las mismas contribuciones, se decretan cada dia nuevos impuestos, y están sin cumplir las mas sagradas obligaciones?—He aquí como un cálculo necio, presentado para deprimir al Clero y alucinar á la plebe, se convierte por su autor en una acusacion, ó un sarcasmo amargo y cruel contra el Gobierno.—¿Lástima que nuestro venerable economista no sea invitado á manejar, ahora que está vacante, la cartera del Ministerio de Hacienda! . . . . Hay sandeces tales que, como dice Tertuliano, no deben impugnarse con una razon séria, y por eso no doy otra contestacion á ése cálculo que no querría

adoptar como suyo ni el escribiente meritorio de una Contaduría de Partido.

16. Pero no es extraño, cuando tampoco querría el mas corto estudiante de medianos adoptar por suyas las traducciones que para llenar los dos tercios de su carta hizo el venerable eclesiástico, de once párrafos de Wan—Espen, sin declarar para ello á este bienhechor, á quien solo para una idea que presenta adulterada, se muestra reconocido. Molesto sería, y enojoso, y cansado el poner aqui el eesámen de la construccion que sacó el venerable, y confrontar la traduccion con el orijinal latino. El que tenga humor y paciencia para ello, puede ocuparse en comparar los párrafos 2.º y siguientes hasta el 8.º inclusive de la carta del venerable, con el 1.º—2.º—4.º—5.º—6.º—8.º—9.º—10.º—11.º—12.º—13.º—17.º— y 19.º— de Wan—Espen, part. 2.<sup>a</sup> tit. 1.º, cap. 3.º de su derecho eclesiástico universal: mihi pag. 287; y llegará á convencerse de que el venerable en medio de tantas frases campanudas, huecas y vacias de sentido como siembra en su carta, es tan mal latino como pobre canonista: que estropeó lo que fué robando aquí y allí: que desfiguró al autor traducido, y presentando á destiempo, por prurito de lucir, esa impertinente é indijesta erudicion, colocó sin orden y dijo con ridiculo majisterio disparates muy clásicos de que no era capaz el autor orijinal.

17 Mas no puedo resistirme á la tentacion de publicar una muestra de esa traduccion, para que el lector vea el poco tino y eesáctitud, y el servilismo con que la hizo nuestro venerable.

Dice Wan—Espen—*Pro sacramentorum ministerio, nullus sacerdos quamvis egens, verbis vel nutibus quidquam prorsus vel minimum petat, exigatve; inquit Synodus Avenionensis anno 1594.*

Traduce el venerable—«El Sínodo de Aviñon congregado el año 1594 dice: ningun sacerdote aunque pobre se atreva á pedir lo mas minimo por el ejercicio de sus funciones ya consistan en palabras ya en signos.—Así ni mas ni menos son todos los demas párrafos de la traduccion.

18 Yo no comprendo cómo hubo escritor con tan poca

aprension que sabiendo que era muy fácil descubrir el engaño, no hubiese temido que algun curioso pusiese en su lugar lo robado, rectificase lo desfigurado, y le aplicase luego lo de Iriarte.

*« Los que andais empollando obras de otros  
Sacad pues á volar vuestra cria:  
Ya dirá cada autor; esta es mía:  
Y verémos qué os queda á vosotros. »*

19. Mucho favor me hubiera hecho, y se hubiera hecho mas á sí mismo el venerable escritor, sí, ya que resolvió *« ser algun tanto detenido, »* se hubiese ocupado en probar que los emolumentos de pascuas están abolidos por la ley de 14 de Agosto, que era lo que se habia propuesto *demostrar de un modo concluyente*; y no que, *prescindiendo de laconismo*, y abusando de su propósito, se puso á traducir con tal *latitud y estension* que agotó en esta parte todas sus fuerzas, se le recalentó la sesera, y cuando llegó á poner *las pruebas concluyentes de su demostracion*, como no estaban en Wan—Eспен, me cargó con el trabajo y dejó casi en la necesidad de adivinarlas. Pena me dá, y hasta horripilacion cuando contemplo al venerable eclesiástico delante de un libro en folio mayor, abierto sobre la mesa, ojeando á cada palabra que lee el Calepino de Salas; mirando luego al cielo con ayre discursivo, levantada sobre el papel la pluma, apretando el labio inferior, y apoyada la cabeza sobre la mano izquierda, escribir en seguida; y esto tras de una y de otra y de otra palabra. . . . . Mi venerable eclesiástico *mi fa molta pietà*.— Y despues de haberse descalabazado para vestir á Wan—Eспен con disfraz español; despues que para esa construccion

*Multa tulit, fecitque (miser,) sudavit et alsit,*  
¿podrán VV. adivinar el objeto....? ¡Lejos de mí el penetrar el campo vedado de las intenciones! Pero limitándome á la cuestion que me ocupa, ¿á qué conduce para ecsaminar los derechos de pascuas todo ese cúmulo de citas sobre la doctrina de la Iglesia en materia de simonia? ¿Ut quid perditio hæc? Si quiso el venerable con esos textos, y autoridades, y noticias, probar que no debe inter-

venir precio ni cosa semejante en la administracion de Sacramentos, anduvo pobre en sus citas. Muchos otros mas terminantes tiene aun sin salir de Wan—Espen. A centenares pueden citarsele y hasta sin el trabajo de traducir.—Muchos canonistas no menos célebres (y en esto sí que convienen « *todos los canonistas* ») todos poniendo en su verdadera luz la doctrina de simonia, distinguen entre el *precio* de lo espiritual, y el *premio posterior* al trabajo: entre la administracion condicionada, y la aceptacion de la dádiva subsiguiente, remuneratoria de un servicio que jamas se dilata ni dificulta al pobre mas que al rico; porque el cristianismo ha igualado las condiciones así como ha hermanado los secos.—Reservado estaba al autor de esa carta, que mil veces habrá recibido con sus manos venerables estipendio pecuniario por las misas que dice, confundir las ideas y adulterar las doctrinas hasta el punto que lo hace.

20. Desde luego es falso como supone, que la Iglesia se muestre hoy ni en lo mas leve torpemente laxá en la pureza de esta disciplina. Si no hubiese el venerable saltado el párrafo 3.º del capítulo que tradujo, no hubiera hecho á la Iglesia esa injuria. Allí Wan—Espen, despues de lo que el venerable colocó en el párrafo 2.º de su carta acerca del aborrecimiento con que ya en los primeros siglos de la Iglesia se miraba toda *ecsaccion pecuniaria en la administracion* de Sacramentos, añade: » *aunque la Iglesia, atemperandose á las circunstancias, se ha visto precisada algunas veces á declinar de la antigua y mas pura disciplina de los Padres en muchos puntos de ella*, jamás contemporizó con nadie en materia de simonia. *In hoc tamen articulo eam semper retinuit disciplinam, ut omnem in ipsa sacramentorum exhibitione, temporalium exactionem abesse voluerit.*

21. He querido citar este párrafo, porque es el que (no quiero saber con que intencion) saltó el venerable: por lo demas Wan—Espen en toda su obra nos dice á cada paso: *Idem semper et invariatus mansit in condemnatione simonice spiritus Ecclesiae.* En efecto: antes, ahora y despues, la Iglesia ha reprobado y reprobará siempre

que se dé un valor temporal á las cosas espirituales; que se reciba como tal cosa alguna terrena, que se mire la administracion de un sacramento como un contrato innominado ó como si dijésemos un *toma y dáca*; y eso no solo por esas «*célebres palabras de S. Mateo*» que el eclesiástico venerable necesitó traducir del Wan—Eспен. Mil otros testos y pasajes podrian traerse, sino temiese yo ser tan importuno é impertinente, como impertinente é importuno anduvo el canonista en malgastar, despilfarrar y aun estropear, sin maldita pizca de necesidad ni utilidad, tanta erudicion ajena, que ya que no tubiese el mérito de la exáctitud y orijinalidad, debiera ser á lo menos conducente para probar algo en la cuestion. Luego se verá que el autor de la carta es hasta inconsecuente con sus doctrinas en traer aquí las de simonía.

¿Y cómo, siquiera por honor á las Córtes que han conservado esos derechos, no se miró mejor la materia sobre que se propuso escribir? ¿Cómo no temió el venerable hacer á *las Córtes de 1841* la injusticia atroz, imperdonable, de presentarlas como sostenedoras de una impura disciplina, en una época en que nada detiene á los hombres de estado en la carrera de las reformas? ¿Cómo suponer que no han alumbrado á los Sres. Diputados de *1841 las luces del siglo* á las que se dice contraria la prestacion de derechos á los Párrocos?—Ó las Cortes sosteniendo los derechos de estola siguen principios canónicos impuros y reprobados; ó el venerable no sabe lo que dice, ni entiende la materia sobre que escribe.

22. El amor propio del venerable autor de esa carta, y el deseo de conservar la nombradía (que eso significará para él el *habe curam de bono nòmine*) debieran empenarle á que antes de ponerse á escribir sobre tales materias, las estudiase á lo menos en un Lárraga que está en castellano; fijase las ideas y se familiarizase con ellas para presentarlas con mas ecsactitud, y para entender el libro que iba á traducir, ya que por una triste fatalidad quiso lucirse en el Boletin, y pavonearse entre sus admiradores y en toda la comarca, hinchado, hosco, y orondo, regurgitando ciencia por todas las coyunturas y dejando estu-

prefectos á los que le oyesen hablar de S. Carlos, y de Juliano, y de Basilea, y de Letran, y de Macon, y de Aviñon :::::: Solo á tan funesta comezon, á tal prurito puedo atribuir el desórden con que trajo, ó mas bien arras-tró, y atarugó esos párrafos en su carta. Así están en ella como piezas sin trabazon: asi es como se descubre al momento el plájio por el desarreglo é impropiedad en las transiciones y adulteracion en el sentido; de modo que puede decirse que en la tal carta solo no es absolutamente disparatado lo que tradujo, cuando no tuvo la torpeza de errar la construccion.

23. Vaya una muestra de sus transiciones: hablando en una de ellas del Concilio Iliberitano, dice que la resolu-cion tomada en él de que no echasen los que se bauti-zaban dinero en la pila *fué por los grandes trastornos que en el modo violento de recibir las ecsacciones habia sufrido la Iglesia. . . . .* ¿Pues no acaba V. de traducir, Señor venerable, que en los tres primeros siglos de la Iglesia eran los fieles y los sacerdotes modelo de desinterés y que « aborrecian toda ecsaccion pecuniaria por la adminis-tracion de sacramentos? » Pues si el Concilio Iliberitano pertenece á esos tres siglos, ¿ en qué Iglesia tuvieron lu-gar esos *grandes trastornos* que dice V. sufridos por el mo-do violento de ecsijir los derechos de estola? El que esto ha osado escribir, ¿ habrá tomado en sus manos algun compendio siquiera de la historia de la Iglesia? ¿ habrá leído á lo menos ese eclesiástico venerable las lecciones de su Breviario? Ellas solas, si sabe traducirlas, le dirian que en esos tres siglos, el cristianismo, esa sociedad na-ciente á la que debe el mundo su actual civilizacion y los pueblos la libertad civil de que gozan, no tenia quietud, ni sus ministros poder para hacer esas violencias, ó, segun la frase del venerable, para *recibir ecsacciones*, que tampoco le eran necesarias. ¿ Sería bajo el imperio de Ner-on, ó de Domiciano, de Antonino, de Cómodo, ó Se-vero, ó Décis, ó Valeriano, cuando hubiese tenido lugar ese *recibo de las ecsacciones. . . . .*? ¿ Sería ante los Tri-bunales de Trajano, ó de Elio Adriano adonde hubie-sen aquellos sacerdotes hecho valer sus derechos y ejer-

cido esas violencias para cobrar los derechos de estola y pié de altar? Los que tenian necesidad de ocultarse en los subterranos y en las catacumbas para celebrar los misterios de la religion y ejercer sus funciones ¿se atreverian á ecsijir violentamente el premio de su trabajo, durante el imperio de Diocleciano, á cuya época toca la celebracion del concilio de Elvira? En lugar de perseguir la estola sus derechos, era perseguida la estola misma y los que la llevaban. « *Grandes trastornos* » hubo sin duda en la Iglesia en los tiempos que precedieron á ese Concilio; pero no por que los ministros del culto fuesen, como dice el venerable, molestos ni violentos ecsactóres. . . Las provincias todas del Imperio humeaban con la sangre de los cristianos; sus cuerpos eran desgarrados, despedazados, y devorados por las fieras en los anfiteatros. Los Santos Pastores ó aherrojados en calabozos, ó presentados en espectáculo al pueblo, ó viviendo ocultos en las criptas y vóvedas subterráneas al lado de los cadáveres de los mártires que los fieles podian alguna vez substraer del furor de los jentiles á duras penas y con grandes peligros. Estos, estos son los tiempos que precedieron al concilio Niveritano, tiempos que en la traduccion del venerable eclesiástico se nos recomiendan, y que en efecto son la mas bella pájina de la historia del cristianismo, aunque escrita con la sangre de sus mártires.—Los que han arrebatado al clero cuanto tenia; los que le ven magnánimo y fervoroso en su infortunio, y en la miseria tan resignado y sufrido, son los que, incapaces de ningun sentimiento jeneroso, recuerdan todavia y desean ver restablecidas, ahora que nada le ha quedado, esas restricciones del tiempo en que todo le sobraba, y en que la Iglesia necesitaba poner coto y reprimir, como en Elvira, la jenerosidad y largueza de los fieles. Yo abrazaré gustoso (lo digo con la mas sincera efusion de mi alma) el clero todo abrazará, si fuere necesario, la conducta de los primeros cristianos: restablézcase en buen hora esa época; pero sea con todas sus consecuencias. Como cristiano y como Ministro, aunque indigno, de este culto, no solo no rehusaría volver á ella, sinó que tendría un placer en verla

renovada, si supiese que todos los cristianos retrocedian tambien á la pureza y santidad y fervor de aquellos tiempos afortunados. ¡Con cuanta edificacion veriamos entonces *al venerable* y á sus *corresponsales* llegar, como los cristianos de los primeros siglos, á poner todo cuanto tienen á los piés de los sucesores de los Apóstoles para ser distribuido á los pobres! El Clero de esos tiempos sobre que tanto se declama, tenía á su disposicion y pasaban por sus manos, no «*esas dos terceras partes de la riqueza de España.*» que dice el venerable, sino toda la hacienda de los fieles, que seguros de una justa distribucion lo entregaban todo sin reservarse la menor parte, por no esponerse al espantoso castigo de Ananías y Safira.—Pero abanzar los venerables con toda la rapidez de un progresista; adelantarse al siglo profetizado por Federico II. y querer que solo el Clero retroceda mas de 1500 años, es ser demasiado *retrógrados* para los demas: es la ley del embudo: es una inconsecuencia mas torpe que la de aquel médico vinoso que no recetaba mas que agua á sus enfermos:

«*Para los mas, doctor rana:  
Para sí, doctor mosquito.*»

24. Por seguir al historiador, he olvidado insensiblemente al traductor; pero como este ramo es el fuerte del autor de la carta y el venero que dió casi todo el caudal para la *demonstracion concluyente*, antes de buscarle como lejista y como intérprete del derecho, no puedo dejar de vindicar al Apóstol S. Pablo, á quien hace decir una gran simpleza nuestro venerable en su romántica manía de adulterar y desconcertarlo todo. Sus manos en lo que traduce, ensucian cuanto tocan como las garras de las Arpias.

Al tomar para el párrafo 6.º de su carta uno del Wan—Espen, salvos otros yerros de construccion, dice que el Cardenal Juliano (que no es mas conocido suyo que lo es el Conde D. Julian) dió por razon del estatuto referido del Concilio Iliberitano, «*que el Apóstol mandó que nos abstengamos de toda especie de mal.*»—Ciertamente que para decirnos una verdad tan masculina y de tal calibre, era

necesario traer, para que la sostuviese, al Cardenal Juliano, y este nada menos que á S. Pablo: eso es lo mismo, mismísimo que si citásemos á Newton, y que este se apoyase en Euclides para probar que tres y dos son cinco. . . . . ¿Y saben VV. por qué hace salir de la boca de S. Pablo esa insulsa y ridícula perogrullada, de que *evitemos toda especie de mal*? Pues sépase que fué porque el venerable tradujo el « *ab omni specie mali abstinete vos* » de S. Pablo, tan literal y arrastrada y chavacanamente como suena, en lugar de decirnos, como habrá dicho el Cardenal Juliano que « *hasta debemos guardarnos de las apariencias del mal.* » Esto hubiera dicho cualquiera que sepa latin: cualquiera que tenga sentido comun, y con ello no le hubiera hecho incurrir en una contradiccion que cualquiera, menos el venerable, puede conocer leyendo el testo traducido. Si el Cardenal Juliano dice que es una obra piadosa y caritativa ofrecer voluntariamente y dar limosna, ¿como ha de ser especie de mal echar voluntariamente en la pila? ¿cómo ha de llamarse *costumbre perniciososa* á lo que se llama por otra parte *obra piadosa y caritativa*? Que explique esta contradiccion traduciendo como lo hizo. El pobre Cardenal salió de las manos del Venerable traductor tan mal parado como el célebre canonista.

25 Hasta aquí hubiera yo perdonado al autor de esa carta el chasco que el anuncio me ha dado, en obsequio á lo *venerable* de la persona; bien pudiera esta merecer ese grado por otras cualidades, aunque ignorase la gramática de la lengua latina, y hasta la del idioma en que escribe. Poco me importaría que hubiese traducido servilmente y vendido como suyo el caudal ajeno, ya porque lo mismo han hecho personas muy ilustres hasta para lucirse en los actos mas solemnes; é ya tambien porque, como dijo Lope de Vega « *todos hurtan; paciencia:* » al fin esta clase de robos están reputados por veniales, y aunque no sea muy venerable el atacar la propiedad, no es el respeto á esta la virtud de que mas se envanecen los del partido en que se muestra afiliado el pretendido corresponsal de S. Justo. Todavía sería yo indujente con un Eclesiástico que quisiese á una gran noma-

bradía política, añadir la sorprendente *esplendorosidad* de sus producciones literarias, aunque fuese alguna vez imoportuna é impertinente la materia elejida para ejercitarse y pavonear entre pobres admiradores. Ya se sabe y es una triste verdad, que no siempre el amor y el entusiasmo por las cosas nuevas, suple ni dá la ciencia necesaria. Pero ya que no fuese el venerable ecsacto en las traducciones, fuese á lo menos fiel en presentar las doctrinas: ya que le faltase orden en las ideas, ilacion en los juicios, enlace y conecision en las proposiciones; y ya que no tuviese maña para zurcir retales, ni convertir en propia substancia los párrafos, que como cojidos al vuelo halla en un buen libro, no hubiese á lo menos infamado al autor de éste, atribuyéndole lo que no dice, saltando por encima de aquellos periodos en que está consignada su opinion, escamotandolos como en juego de cubiletes, para presentar como *doctrina canónica, disciplina de la Iglesia y opinion de todos los Canonistas* lo contrario de lo que sientan; esto en conciencia ya no es venerable; esto, si no tiene una repunta de mala fé, significa ya mas que restostado deseo de lucir: esto mas que olvido del amor propio, es un esceso de confianza en la pereza de los lectores que no han de evacuar las citas, ó en la ignorancia con que han de responder *amen*.

26. Necesito, pues vindicar al mas célebre canonista de la injuria que poco agradecido le hace nuestro venerable; y pues que éste ocultó ese párrafo 7.º, deber mio es colocarle al lado de los otros traducidos.

Despues de poner Wan-Espen las especies que desfiguradäs nos presentó el autor de la carta en su cansada traduccion, inculcando las prohibiciones de la Iglesia en cuanto á la intervencion de precio en la administracion de los Sacramentos, y las decisiones de los Concilios de que tanto caudal hizo el venerable, añade Wan-Espen: « *Pero aunque en la administracion de los Sacramentos se prohibe con tanta severidad á sus ministros toda ecsaccion de cualquiera cosa temporal, no es con todo la intencion de la Iglesia en esta prohibicion retraer á los fieles del uso antiguo de las oblaciones y limosnas aprobado por la*

» *Iglesia ; aun en la misma administracion de los Sacramentos, ni prohibir á los mismos ministros que reciban las generosas ofrendas de los fieles. Todo lo contrario : el Concilio Lateranense 4.º en tiempo de Inocencio III asi como prohíbe que en la administracion de los Sacramentos se ecsija cosa alguna por sus ministros , quiere igualmente que las laudables costumbres de ofrecer alguna cosa sean observadas por los legos.*» He aquí la doctrina « del mayor y mas acreditado Canonista de Europa, » de la cual nos privó el venerable saltando por encima de ese párrafo.

27 El cánón citado por Wan-Espen está todavía mas terminante. Despues de declararse el Concilio Lateranense no menos contra la codicia de los ministros que intenten arrancar dinero por eesequias, bendiciones de matrimonio, y funciones semejantes, que contra los legos que « bajo pretexto de piedad canónica » pretendan destruir laudables costumbres, introducidas por la piadosa devocion de los fieles, añade para unos y otros, « por tanto prohibimos que sobre lo dicho se hagan inicuas ecsacciones ; y mandamos que se guarden las piadosas costumbres : que los Sacramentos de la Iglesia se confieran libremente ; pero que por el Diocesano sean reprimidos los que se empenen maliciosamente en alterar las laudables costumbres. »

28 Añadiré á estos pasajes, para probar mas y mas la buena fé con que escribe el venerable, que si el Wan-Espen de que usa no es edicion tal vez prohibida, sino alguna de las de Madrid, habrá hallado que el editor español, que no debe serle sospechoso, puso por nota á ese mismo capítulo traducido en la carta, lo siguiente. « *El derecho canónico determina que puedan ser compelidos los legos á pagar á los ministros de la Iglesia los derechos pecuniarios que estén legitimamente establecidos por antigua costumbre : lo que el derecho español prohíbe es que se establezcan otros nuevos sin consentimiento previo del Rey* » y cita para uno y otro los pasajes del derecho canónico y de la Recopilacion en que se funda.

29. Ahora bien: ¿ no ecsija la buena fé de un eclesiástico que se dice venerable, y el respeto que se merece el público, y los principios de honor que debemos acatar:

no parece que escigfa hasta la prohibición, (por no invocar ya la delicadeza de una buena conciencia) que no se hubieran ocultado estas doctrinas y disposiciones del derecho con peligro de engañar, como seguramente se ha engañado á muchos, presentando ideas de derecho contrarias al derecho, y consagrando como verdades en el Boletín de las leyes principios contrarios á las mismas leyes? ¿No es necesaria la mayor impudencia, descaro, y osadía, despues de haber visto estos pasajes, para decir como se dice (¡ y con qué seguridad!) que « *el derecho canónico* » *aborrece la permanencia de los derechos de estola; que los principios de la legislación canónica y particular de la nacion:* » que *la disciplina mas sana de la Iglesia convencen que las obvenciones de estola y pié de altar han cesado de derecho?* » ¿Y sabe el venerable lo que es *derecho?* ¿No le dice su mismo Wan-Espen que no han cesado de *derecho?* ¿No le cita un cánón de un Concilio General puesto en cuerpo del *derecho?* ¿No halla citada una ley de la Recopilacion que es en España el cuerpo mas autorizado del *derecho?* Y sobre todo: ¿ cómo dice que ha cesado de *derecho* una prestacion que las Cortes mandan continuar y en la que establecen parte de la dotacion del Clero? ¿Acaso lo que las Cortes determinan y sancionó la Corona no constituye *derecho?*—¡Y se escribe que para decidir que las obvenciones de estola han cesado de *derecho*, se han « *consultado los principios del derecho canónico y civil* ».....!!! ¡Con cuanta facilidad: mas bien, con cuanta lijereza se habla en tono hueco, hinchado y ampuloso *de principios* que no se han leído jamas! Hoy sí que diría el P. Isla, con mucha mas razon que de su tiempo dijo,

« *Por las calles, por las plazas  
cabezas se ven, quimeras,  
la una mitad calaberas,  
la otra mitad calabazas.* »

## II.

30. Hemos visto que los cánones no reprueban los derechos de estola y pié de altar, segun los pasajes del derecho

y del autor mismo en que se apoya el de la carta para decir lo contrario tan fuera de la cuestion. Escombrado así, y desbrozado el terreno de la maleza con que el venerable cubrió las dos terceras partes de su obra, tiempo es ya de hablar del derecho de pascuas, que aunque objeto principal de ella, solo le toca al ultimo de la carta.

31. Tengo el disgusto de no poder presentar mejor al intérprete de las leyes, que al traductor de Wan-Espen. Dice, pues, el venerable que « *consultados los principios de derecho canonico y civil, la doctrina de la ley de 14 de Agosto y el literal sentido de sus articulos 4.º y 6.º los derechos de pascuas no están comprendidos en la continuacion de las obvencones de estola y pié de altar.* »

32. Cuando al llegar aquí nos dijo el venerable con ayre grave y reposado continente *veamos las razones*, yo juzgué que iba á abrirse delante de mí un tesoro de preciosidades; mas luego ví que el arrogante escritor, que parece que debía estar cansado de traducir y copiar de un solo libro mas de la mitad de su carta, bien que sin haber dicho una sola palabra atinada á la cuestion, volvió, para surtirse de armas, á abrir el libro grande (y no se crea que es el *Gran Libro*, de donde tantos de su laya han tomado *usque ad satietatem* otra especie de caudal de mas sustancia.) Vuelve, repito, el venerable á su libro en folio mayor, y tornando de nuevo al Calepino de Salas, torna á traducir arrastradamente todo lo que nos pone en el parrafo 8.º de su carta y otra vez añade lo que no hay, como la *necesidad del acuerdo de los magistrados civiles*, y oculta lo mas sustancial, y toma lo que nada conduce á la cuestion, sinó para hacer ver la insubsistencia en sus doctrinas. Aquí ya reconoce al bienhechor, y como si quisiese compensarle la usurpacion que antes había hecho de su doctrina, le gradúa de *el mas célebre y mas acreditado canonista de Europa*: y bien pudo decir *urbis et orbis* para que fuese el elogio mas retumbante y sonoro.

33. La razon primera que nos convida á que *veamos* y que como puesta á vanguardia será la mas poderosa y robusta, y la flor y nata de las razones, es, que segun Wan-Espen « *los derechos acostumbrados á llamarse pastorales con-*

» *sisten principalmente en las obvenções de la admistracion del Sacramento del Matrimonio, y sepulturas ó entierros, porque en estas funciones pueden pedirse sin incomodidad y escándalo, ya que el matrimonio puede diferirse sin peligro, y la pompa de los entierros depende de la voluntad de los albacés.*» ¿Y se infiere de eso que los derechos de pascuas no están comprendidos en la continuacion de los de estola? Vengan todos los dialécticos que haya habido desde Zenon y Aristoteles hasta Condillac y Deustutt-Tracy: «vean» ellos, y digan si esta consecuencia está deducida *por un orden lógico*, como dice el venerable. Por mas que se discorra y se forme una cadena de proposiciones mas larga que la escala de Jacob, no podra convertirse en legitima consecuencia la que como tal quiere vendernos el venerable. Es cierto que el mayor ingreso de los derechos de estola consiste en las ofrendas de difuntos, y en las obvenções por las proclamas y bendiciones nupciales; pero ¿se infiere de aquí que no consistan tambien en otros ingresos menores? Wan-Espen dice que consisten *principalmente potissimum*, en esos dos ramos; y si nuestro venerable entendiése lo que es ese «orden lógico» de que llena la boca, deduciría lo contrario de lo que dedujo; porque *principalmente* no es sinónimo de *esclusivamente*. Lo *principal* es lo que tiene el primer lugar, la primera importancia, lo que es mas considerable: ó como dice el diccionario de la lengua; lo que es antes que todo, ó lo que tiene antelacion y preferencia: lo mas considerable supone lo que no lo es tanto: lo primero supone lo segundo: no hay preferencia cuando la cosa es única. Así pues esa primera razon demuestra que ó no sabe lógica el venerable, ó ignora lo que significa aquel adverbio.

34. Por esa razon lejos de servir á su propósito, sirve para lo contrario, y desde luego le ha puesto en abierta contradiccion con todas las doctrinas con que nos ha empalagado sobre simonía, pues ya nos dá por licita la *ecsacion pecuniaria en la administracion de un sacramento y en las sepulturas ó entierros*; y por la razon que añade de ser esto permitido en el matrimonio *porque puede dilatarse, se infiere por orden lógico* que podría hacerse lo mismo sin

peligro de simonía con los mas de los sacramentos que admiten tambien espera: con lo cual dió al traste con cuanto dijo sobre « *la mas pura disciplina.* » Y vean Vmds. cuan grande falta es para uno que se mete á canonista, no entender el latin de Wan-Espen.

35. Veamos si es mas concluyente la 2.<sup>a</sup> razon.—« *El derecho comun (eso; los principios del derecho siempre por delante) resiste la escaccion de los derechos de pascuas, por que donde hay derechos hay obligaciones ó servicios que han nacido de una ley no permisiva, sinó preceptiva ó prohibitiva, por que la práctica constante no puede crear un derecho, porque no puede crear una obligacion.* »

¿Entiendes, Fabio, lo que voy diciendo?

..... Mientes Fabio:

Yo soy el que lo ha dicho, y no lo entiendo.

Parece que con ese galimatías quiso decirsenos que pues el Párroco no tiene obligacion de visitar y bendecir las casas de sus feligreses, tampoco éstos tienen obligacion de dar los derechos de costumbre por ese acto que el Párroco ejerce porque quiere.—Desde luego es falso el supuesto en que se funda. ¿No puede el Párroco por la constante práctica ser compelido á observarla? ¿que entenderá de posesion ni de prescripciones el que dice que « la constante práctica no ha podido crear un derecho? ¿Podría el Párroco, si se le reclamára, resistirse á esa práctica constante de salir con la Cruz y bendecir las casas? Pues si el Párroco puede ser compelido á estos actos; si tiene obligaciones, tendrá derechos; porque segun el mismo autor de la carta, *la obligacion y los derechos han nacido y existen juntos.*

36. Pero prescindamos de lo que sea posesion: el eclesiastico que dice que el Párroco puede dejar de hacer la bendicion y visita domiciliaria porque no hay ley que explicitamente le mande este hecho determinado, ¿ha tomado alguna vez en sus manos el Ritual de los Párrocos aprobado por la Iglesia? ¿Ó cree el venerable eclesiastico que los deberes del ministerio parroquial están reducidos á decir la misa del dia festivo y administrar un sacramento

al que le pida? La obligacion de dar la bendicion en las casas de la parroquia está prescrita en el Ritual con su ceremonial y oraciones propias; está en el mismo caso que la de bendecir el agua en los domingos, la de visitar los enfermos, la de aplicar la indulgencia á los moribundos, la de cantar los nocturnos de difuntos, la de bendecir á los desposados y á la mujer post partum, y otros tantos actos á que no debe negarse, y que no puede omitir el Párroco que sepa las obligaciones que le incumben. ¡Bella idea tiene del ministerio parroquial el venerable!!

37 Me he limitado á refutarle; y no pasaré de ahí para probar con mas estension y *á priori* la obligacion del párroco á la bendicion y visita domiciliaria, y á observar la práctica antiquísima de invocar la paz doméstica para los feligreses, y de bendecirles y á sus casas con el agua que el Sábado Santo se bendice, y cuyo uso es de tradicion apostólica, de la que tal vez ignora el venerable la fuerza.

38. Añade el autor de la carta que *pretender que las pascuas se deben por la administracion de la comunion pascual, sería una simonía clara y manifiesta*. Lo verdaderamente claro y manifiesto es que el que esto escribe, no sabe ni hablar. Jamas puede ser simonía defender ni *pretender* que sea cierta una proposicion, aunque sea falsa, Por lo demas para decidir lo que sea simonía y lo que sea contrario ó conforme á los *principios de la mas sana disciplina de la Iglesia*, recuso formalmente al venerable, despues de tantas pruebas como ha dado de que no entiende lo que sea verdadera simonía, y de que sabe ocultar lo que dice su libro sobre la verdadera disciplina de la Iglesia.—Puede estar tranquilo el venerable: aunque no le digamos en qué consiste la esencia de los emolumentos de pascuas, no los hacemos depender de la comunion pascual; pero aun cuando lo hiciésemos, no sería capaz de demostrarnos esa «*clara y manifiesta simonía*,» el que admitió que, sin incurrir en ella, pueden admitirse las prestaciones pecuniarias en los sacramentos que pueden dilatarse.

39. Pero «*las Córtes (prosigue el autor) han pedido por una adiccion que se suprimiese la oblata, y la Comision que entendió en la ley de supresion de diezmo, la ad-*

*mátió*. No nos ocuparemos de lo absurdo del lenguaje que supone á las Córtes pidiendo á una Comision de las Córtes que se sirva admitir una adicion de las Córtes peticionarias. Esto solo *demuestra hasta la evidencia* que el que Hena su carta hablando de *principios de lejislacion comun y partioular de la nacion*, carece de las nociones mas triviales de derecho público constitucional: de las cosas que no ignora ni un portero del mas pequeño Ayuntamiento. Prescindamos tambien por ahora de si las obvenciones de pascuas son ó no *oblata*; pero suponiendo que lo fuesen, nada probaria el argumento, por que es falso el hecho en que estriba. Es verdad que en la sesion de 13 de Julio de 1841 pidió el Sr. Otero « *que se suprimiesen las prestaciones denominadas oblata y primicia que perciben los Curas en algunos pueblos de la Monarquia;* » pero tambien es cierto que esta proposicion fué retirada por su autor, que, sea porque quisiese « *sofocar las convicciones* » como pedia encarecidamente el Sr. Mendizabal, ó sea por no embarazar el curso de una discusion que se creyó necesario llevar tan aceleradamente por la prisa que corría la pronta aprobacion del proyecto, *retiró su adicion* y no pasó á la comision como era de reglamento para que se considerase como parte de la ley (1). Pero demos que hubiese sido aprobada: todavia no serian los emolumentos de pascuas *esa oblata* de que habló el Sr. Diputado, sinó aquel número de ferrados de renta que en algunas parroquias hácia el pais del Sr. Otero disfrutaban los párrocos en subrogacion de aquella antigua porcion de frutos que para la *oblata* del sacrificio ofrecian los fieles en ciertos dias festivos y que ofrecen todavia en algunas partes en las especies de pan y vino; cuya renta no se mira como derechos de estola, entre los cuales está indudablemente lo que cuando la visita domiciliaria percibe el Párroco. Como quiera, siendo falso el hecho, no hay por qué ocuparse en discutir lo que sea *oblata* que no consta abolida por palabra alguna de ninguna ley.

40. Mas ya que el venerable dá tanto valor á ese ar-

---

(1) Gaceta de Gobierno núm. 2.462.

gumento, todavía me ocuparé de él.—; Con qué ayre de triunfo pregunta despues de citar la pretendida supresion de la oblata! ; *Que otra cosa significa la prestacion pascal? . . . .* (1) » « *Que lo digan*: añade en seguida calzando el coturno, y provocándonos con ayre de suficiencia, ó como si dijera « *ego exprobravi agminibus Israël hodie* » Si el jactancioso escritor, si este pequeño Goliat supiese « *los buenos principios de lejislation canónica y civil,* » de « que tanto llena la boca, y « *las mas sanas doctrinas sobre la disciplina forense, reconocida por la lejislation actual,* » sabría tambien que el que afirma, es el que debe probar la afirmacion; por consiguiente, pues que dice « *las obvençiones de pascuas son la misma oblata abolida,* » él y nosotros tiene que probar que lo son en efecto; y para cuando lo haya hecho, *audiemus te de hoc iterum,* y entretanto nos basta negar que sea oblata la *prestacion pascal.* De modo que aunque no fuese, como es, falso, que la *comision de las Córtes* hubiese tenido la bondad de acoger la *peticion de las Córtes*, para la supresion de oblata, todavía quedaba al venerable que vencer aquella pequeña dificultad para que pudiese probar algo el argumento.

41. Veamos otro: « *el artículo 4.º solo sanciona la recepcion de los derechos de estola y pie de altar que sean correspondientes á cada Oficio Eclesiástico: la bendicion de casas en la pascua no es un oficio necesario del párroco: por consiguiente espresa está en la misma ley su derogacion.* » . . . . ; Vaya un silojismo!—Pues tal como és, está resumido con las mismas palabras con que fué estampado en la carta. Y no crean VV. que el que esto escribió es un bachiller de *tibi quoque*: es todo un canonista que se propuso escribir una « *demonstracion concluyente por un orden lógico.* Aplazaré tambien la contestacion á este argumento para cuando salga algun diccionario de sinónimos que diga que el *oficio eclesiástico*, que dice la ley, es lo mismo que *oficio necesario* que en su menor pone el autor de la carta que sobre su palabra llama á ese « *el sentido verdadero y genuino:* » ó lo dejaré para cuando pruebe por otro me-

---

(1) ;Mania de traducir como suena!

dio que no es « *oficio eclesiástico* » la bendición de las casas hecha delante de la Cruz por un sacerdote, revestido con sobrepelliz y estola, y que rociando con agua bendita las casas, pronuncia las oraciones prescritas por el Ritual, alguna de ellas tomada de las palabras formuladas al intento por el mismo Jesucristo.

42. Otro argumento quiere formar el venerable sobre las palabras del artículo 4.º y 6.º de la ley. *Los emolumentos, dice, que se conservan son los eventuales; pero los « de pascuas tienen otro carácter, pues son rentas fijas no « sujetas á variación: luego caducaron y fueron estinguídas. »* Este argumento á que dió el venerable un gran valor, como que le mereció un párrafo á parte, es sin embargo tan débil, como todos los demas. Por de pronto es falso que los emolumentos de pascuas correspondientes al Párroco sean una *renta*: es verdad que en pascuas solían cobrarse al mismo tiempo lo que se llamaba diezmos menores, como cierta cuota fija por ganados etc.; pero tambien lo és que se distinguió siempre bien lo que eran derechos de pascuas de lo que percibían los que cobraban la renta; aquellos fueron siempre recaudados por el que tenía la Cura, fuese ecónomo ó fuese párroco propio, y segun la ley sinodal: no eran pues lo que se llama una *renta*. Es igualmente falso que sean una » *renta fija, siempre la misma y no sujeta á variación de circunstancias.* » Las prestaciones de pascuas siguen siempre el movimiento de la población: suben cuando ésta se aumenta, menguan cuando se disminuye ó emigra el vecindario. Pueblos hay como en Tuy en donde cada feligres ofrece lo que quiere: se recibe lo que cada uno dá al tiempo de la bendición; y si por ausencia del dueño ú otra causa no se cobró al tiempo de la bendición, no se recauda despues. Es igualmente falso que sean « *rentas contenidas en la estincion general de diezmo y primicia,* » por mas que se diga, como se dice con una lijereza que ya cansa, que esta interpretación es con « *arreglo á los principios de la lejislacion comun y particular de la Nacion.* »—Las prestaciones de pascuas jamas vinieron bajo el nombre de diezmo ni primicia, ¿cual será pues *el principio de lejislacion* que haya

dirijido al venerable para interpretar una ley odiosa ampliando su sentido y estendiendole á cosas que ni dice ni indica la ley, ni jamas cayeron bajo la acepcion de ninguna de sus palabras? ¡Prurito de invocar principios de legislacion!—Es no menos falso que solamente sean derechos de estola y pie de altar los *eventuales*. No perderian ni pierden ese carácter porque fuesen hijos: el venerable puede ver en el articulo 5.º de esa ley que se aplican á los párrocos los emolumentos de las memorias y obras-pías, que se cumplan en los conventos; y aunque éstas son *fijas* y no *sujetas á variacion*, se adjudican sin embargo bajo nombre de *derechos eventuales* á los economos por el articulo 6.º

43. Llego ya al argumento que mas siento haber de examinar, y no, á fe mia, por la fuerza que tenga. «*Es presa está, dice, en la ley la derogacion de derechos por la bendicion de casas en la Pascua; pues que ninguna utilidad espiritual reporta á los fieles, y es mas bien una superabundancia religiosa inventada como otras muchas para sacar dinero, ó cosa que lo valga.*»—La pluma se me cae de la mano al copiar tan indiscreta, nécia é impía asercion atribuida á un eclesiástico, y á un eclesiástico á quien se califica de *venerable*. Una larga disertacion necesitaba este argumento, no para desvirtuarle como tal, sino para contestar á él como proposicion.

44. ¡Lastimosa, nefanda temeridad! ¡La bendicion de easas, y las oraciones que acompañan á este acto religioso «no produce utilidad espiritual»!!! ¡Un oficio consolador que la Iglesia prescribe al Párroco «es una invencion para sacar dinero»!!! No quiero saber quien es el autor de la carta, ni quiera el Señor que sea un eclesiástico el autor de ese párrafo; pero sea quien fuere, no puedo dejar de indicarle que esa proposicion es altamente ofensiva é injuriosa á la Iglesia; contraria á la mas respetable tradicion; y opuesta tambien á lo dicho por el mismo Jesucristo: deduzca de aquí cualquiera las consecuencias que guste. No es este el lugar de demostrar toda la deformidad y el cinismo asqueroso de tal asercion; solo diré por ahora que es indisputable la utilidad espiritual de la visita domiciliaria segun se practica conforme al Ritual, sea por la *aspersion*

de agua bendita, sea por la *exaltacion y ósculos de la Cruz*, sea en fin por *las oraciones* que acompañan á este acto religioso.—El uso de agua bendita para fines espirituales, que no es de este lugar referir, es de tradicion casi apostólica: ya se hallaba establecido á principios del siglo 2.º poco despues de la muerte del último de los Apóstoles. S. Alejandro Papa declaró entonces su utilidad espiritual por estas palabras: « *aquam sale aspersam populis benedicimus, ut eâ cuncti aspersi sanctificentur et purificentur, quod et omnibus sacerdotibus faciendum esse mandamus.* » Y aunque no haya llegado á mi noticia otro monumento del siglo mismo de los Apóstoles (porque no tengo por de S. Clemente lo que en referencia á S. Mateo se dice en las Constituciones apostólicas sobre la bendicion del agua bautismal,) es muy probable que sea tan antiguo como aquella el uso del agua lustral. Y en todo caso, siendo indudablemente del tiempo de los Apóstoles la bendicion del agua para el bautismo, bien puede decirse de tradicion igualmente apostólica el uso de la que se toma el sábado santo para bendicion de las casas, que se estrae (bien que antes de la infusion del Crisma) de la pila misma que contiene el agua que se bendice para el bautismo de los catecúmenos. Vea pues el Venerable introducido el uso y declarada la utilidad espiritual del agua bendita, no por la codicia que atribuye á la Iglesia de los últimos tiempos, sino por la piedad, fervor y desinterés que ha confesado en los Sacerdotes de los tres primeros siglos.

45. No es menos antiguo el uso de la Cruz y la creencia en la utilidad espiritual de su contacto y su aplicacion á los actos religiosos. El uso universal de todas, absolutamente todas las Iglesias, todos los paises, todos los siglos, demuestra que es tambien de tradicion apostólica. La carta que se atribuye á S. Ignacio Martir del siglo 2.º dice que la Cruz es *trophæum contra principis mundi virtutem, quod videns expavescit.*—Tertuliano en el siglo 3.º dice: *ad omnem progressum, (1) ad omnem aditum, . . . frontem crucis signáculo*

(1) Esto no significa el *progreso* de hoy—Como el Venerable suele traducir el latin segun suena, no quiero que espante á ciertas gentes con esa palabra *progressum*; ó que crea él que el Tertuliano, que usaba de la Cruz era algun progresista. Tambien las palabras

*térinus.*—Lactancio en el 4.º decía: *quod ad Crucem attinet magna in ea vis.*—S. Atanasio, *peccatum á quo pridem superabantur gentiles, jam signo Crucis vincunt.... Cruce erectá omnes demonum præstigiæ fugantur.*—S. Juan Crisostomo: *Passio Domini nostri beatitudinis caput est atque origo..... Sic læto animo Crucem Christi circumferamus;* y esto es cabalmente lo que la Iglesia hace hoy despues del alleluya en el Domingo de pascua, en ese dia que, si aun para los mismos judíos despierta los mas preciosos recuerdos, los escita mucho mas sagrados en el Cristiano que ve en la resurreccion del Crucificado el complemento de la redencion y de la reconciliacion del hombre con Dios. S. Basilio, S. Gerónimo, S. Agustin hasta refieren los milagros debidos á la aplicacion de la Cruz; ¡cuya utilidad espiritual niega sin embargo el venerable!!! He querido citar estos testimonios, porque ni los protestantes dejan de respetar á sus autores; por lo demas no cesaríamos si hubiesen de traerse todos los de de otros PP. de ese y los siglos posteriores.

46. Bien se alcanza que por el venerable y sus correspondientes se mirarán estos hechos como un loco desvarío: *visa sunt sicut deliramenta verba ista;* pero ya que no respeten á los PP. citados á quienes acatan todos cuantos se dicen cristianos, cualquiera que sea su comunión; ya que se niegue la utilidad por esta parte, ¿se llevará la osadía hasta desconocer el provecho espiritual de las oraciones que la Iglesia acompaña á esa respetable y tierna ceremonia? Lo primero que se dice al penetrar el umbral de cada casa, segun la forma prescrita por el Ritual, es una invocacion de la paz para la casa y todos sus habitantes. ¿Y se negará que de esta invocacion hecha por el Pastor se sigue la utilidad espiritual que el mismo Jesucristo ofreció? « Y cuando entreis » en la casa, dijo á sus discípulos, saludadla diciendo « Paz » sea en esta casa: » y si aquella casa fuese digna vendrá » sobre ella vuestra paz: mas si no fuese digna, volverá á » vosotros vuestra paz »; la paz evangélica. *Intrantes autem in*

---

tienen, como la disciplina, sus tiempos de mayor y menor pureza y su buena ó mala suerte: los siglos cambian las ideas, y la misma Cruz es un buen ejemplo: de ser un patibulo afrentoso, pasó á ser el mas bello adorno de las coronas de los Emperadores.

*domum salutate eam dicentes: pax huic domui, et si quidem fuerit domus illa digna, veniet pax vestra super eam: si autem non fuerit digna, pax vestra revertetur ad vos.* Math. X. 12 y 13. ¿Necesitaránse nuevos testimonios del provecho espiritual de la visita, si se hace en una casa en que se reciba dignamente? ¿en casa en que, como dice S. Lucas, habite el hijo de paz? ¡Desgraciada pátria mia! ¿Quien hubiera dicho á nuestros padres que la ocupacion de los Sacerdotes, que era entonces denegrir el vicio y presentar los encantos de la virtud, habría de con vertirse al cabo de tan pocos años en la deplorable necesidad de probar el provecho espiritual de las prácticas religiosas que ellos tanto reverenciaban? ¿Y contra quien? ¡Gran Dios! ¡Contra un sacerdote presentado como venerable á los ojos de la multitud, á quien se recomienda tal doctrina!

47. ¿Y no es una infame calumnia despues de esto y de los testimonios de tan respetable antigüedad, atribuir á codicia de la Iglesia la introducion de esta piadosa ceremonia? ¿Por qué nuestro venerable y todos los venerables que, cuando se trata de humillar ó deprimir ó hacer mas dura y amarga la condicion del Clero, tanto y con tanto fervor gritan por la disciplina antigua; por qué, digo, no respetan esta ceremonia que es de la disciplina primitiva, de la mas pura de aquellos tres primeros siglos; de cuando los sacerdotes, por confesion de los mismos venerables, eran modelo de desinterés? ¿No es una torpe inconsecuencia? ¿Hay sinceridad y buena fé en invocar y clamar á voz en grito por *los cánones* y la *mas pura disciplina* cuando puede ser rebajado el Clero, ó reducido á mas dura suerte: y en atropellar luego esos mismos cánones en lo que le favorecen, y despreciar como una ranciedad de los siglos de ignorancia esa misma disciplina? El uso de esa ceremonia es de la mas remota, de la *verdaderamente venerable* antigüedad, ¿por qué no se la respeta siquiera por su orijen? *Illud verum quod primum*; decia Tertuliano *adv. Prax.* 6. 2.—La política tiene tambien sus fariseos como el judaismo. . . . .

48. ¿Y qué probaria esa temeraria asercion á nuestro propósito, aunque fuese una verdad? La ley que conservó los derechos de estola, no requiere para que se adeuden,

que se pruebe la utilidad de los hechos por cuyo medio se devengan. Probado el hecho á que la tarifa vigente ó la práctica señala un determinado emolumento, no podrá escepcionarse para no satisfacer, la falta de utilidad ó provecho espiritual que haya sentido el individuo en cuyo obsequio se aplicó. La ley supone la utilidad; no ecsije la prueba de ella, sinó el hecho. Aunque ninguna reportasen de él los fieles, no por eso podrán objetar para eludir el pago, la falta de utilidad espiritual. Héchos hay en que no interviene esta inmediatamente, como la publicacion de proclamas, y sin embargo se adeudarán derechos si hay costumbre; ninguna utilidad, antes mucha ruina espiritual se sigue de un matrimonio nulo por culpa ó malicia de los contrayentes; y sin embargo se devengarán los derechos como si fuese válido y causase la gracia del Sacramento.—Esta es la ley. Cuando autoriza el cobro de derechos por las esequias, ridiculo sería hacer probar el beneficio que al difunto hubiese resultado de los sufragios. Prueba difícil sería respecto de un difunto determinado.

La bendicion de las casas no perdería pues, su naturaleza porque en el concepto del venerable no prodújese utilidad espiritual: la ley no la ecsije, luego no es necesaria para que se devenguen esos derechos: luego nada se probaría contra su ecsaccion, aunque no fuese impiedad decir que ninguna utilidad espiritual reportan los fieles de las oraciones y bendiciones del Sacerdote.

49. Antes de pasar adelante permítaseme todavía una observacion sobre este argumento. Si la visita de pascuas y bendicion de casas no produce, como se asegura, una utilidad espiritual, esta visita y bendicion es un hecho puramente temporal: un hecho tan temporal como lo es ciertamente la estension de una partida de bautismo ó de difuntos; la formacion de matrícula para el precepto; la espedicion de un certificado de proclamas; ó la toma de cuentas de una cofradía; y así como no dirá el venerable, siquiera para que no se burles de él, que sería *simonia* el recibir por estos actos cualquiera cosa temporal, así tampoco deberá serlo el recibir dinero por la bendicion de casas en el supuesto de que *nada espiritual* se mezcle en ese acto. La visita domi-

ciliaria que hacen los párrocos no pasará en ese caso para el venerable de una visita de etiqueta que en dia muy solemne hacen á los feligreses, en gran ceremonia, con un traje particular, acompañados de un macero que lleva la Cruz parroquial, y precedidos de dos lictóres, ó sean pinernas con un caldero y un hisopo. Si es así en efecto, como quiere el venerable, esta visita, segun sus «*preceptos de la legislacion general y particular*» tantas veces citados, y segun «*la mas pura y sana disciplina de la Iglesia*»; mas claro; segun los rudimentos mas sencillos del moral, esta visita, digo, es susceptible de precio; puede hasta ajustarse antes por tanto ó cuanto, sin que se cometa simonía, ni apariencia de ella. Sería un hecho tan puramente temporal como el de un Clérigo cualquiera que, haciendose ajente de negocios y olvidando que «*nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus*,» cobrase bien caras las agencias ó la proteccion de que hiciese alarde; ó que, metiéndose á zureir alegatos y escribir pedimentos, ó tomando por oficio lucrativo el ser hombre bueno universal en los juicios de paz, cobrase á buen precio su habilidad. En este caso sería atacado el Clérigo por el artículo 29 del Reglamento de Justicia que prohíbe se cobre dinero por ello; pero á nadie le ocurriría acusarle de *simoníaco*, porque de semejantes hechos ninguna utilidad espiritual resulta, y tal vez resulta mucho daño temporal.

50. Pues si el venerable creía que á la visita por falta de un beneficio espiritual, no podían aplicarse las doctrinas sobre simonía, ¿á qué vino todo lo que sobre ella tradujo en los dos primeros tercios de su carta? ¿á qué todo lo que trajo de Concilios, de Cánones y Padres.....? ¡hasta inconsecuente ha de ser!... Preciso es que convengamos en que cuando el venerable se ocupó tanto en las doctrinas sobre simonía, ó entendió que eran aplicables á un hecho en que interviene una utilidad espiritual, ó ignora absolutamente hasta la definicion de la simonía, ó habló y tradujo solo para presentar á los paisanos un veneno en tantos errores conocidos, para manifestarse abanzado en ideas. Desgraciadamente este último extremo es el que mas sobresale. El empeño lastimoso de que les alaben las gentes de

un partido, de que les mimen, de que protejan sus pretensiones, de que les llamen **Venerables**..... es capaz de conducir á algunos hombres á tan lamentable desvario: y no saben ¡infelices! que esos mismos que los tratan así, los desprecian y los burlan en sus adentros. Tenga presente el venerable de S. Justo que el Sacerdote que cambie el solideo por un gorro colorado, es entre los Jacobinos como un loco rodeado de niños á quienes divierte con sus locuras, pero que apenas le dirijen un sentimiento de compasion: jamas una mirada de aprecio ni de respeto.—Tengan entendido los que así se dejan alucinar, que á los ojos de los mismos *enragees* Jacobinos de París era el Capuchino Chabot el ente mas despreciable de toda la Francia. Estos tales sacerdotes son como los maderos de un andamio, útiles mientras se hace el edificio; pero como despues de concluido no se necesitan, antes le afean, son estraidos de él y destinados al fuego.—La historia es un libro de profecias; lo que pasó está preñado de lo futuro.

51. No seré yo el que atribuya á un deseo de ostentarse también abanzado en ideas, el que muestra el venerable en el final de su carta de hacer intérpretes de las leyes á los agentes del poder ejecutivo, con superioridad á los encargados del poder judicial. Lejos de ser esto un abance, es un torpe retroceso; es una crasa ignorancia de los principios del Gobierno representativo: es desconocer absolutamente lo que sea libertad política. ¿Que sería de ésta en un pais constitucional en que se adoptase tan pestilente doctrina? Por fortuna los que hoy mandan en la Provincia saben, mejor que el venerable, que las garantías constitucionales estriban en la independenciam de los poderes; pero esto no basta: los hombres pasan y los principios son eternos.—¿Á qué intento, ó con qué objeto inculca tan funesta máxima el venerable? ¿Será que estirpados los aduladores por falta de cebo en el Palacio de nuestros Reyes, quieran arraigar en los de las Gefaturas? El Sr. Gefe Político conocerá bien esta clase de plantas parásitas, que son de todos los climas, que vejetan en todas las estaciones. Confiémos que dará á las doctrinas con que se intenta lisongearle, el mérito que tengan.

52. No necesito, pues, ni es mi objeto ahora defender las providencias del Sr. Juez de Tuy, á quien el autor de la carta presenta con desdén como una escepcion de «**todos los demas.**» Sería curioso descubrir cómo pudo saber el venerable la opinion de *todos los demas*, pues no habiendo ocurrido en ningun otro punto un caso semejante de reclamacion para que ningun otro de **todos los demas** pudiese esplicar su opinion, mal pudo saberse á no haber sido por **inspiracion**; y no nos consta que el venerable haya llegado á tal grado de santidad. Y aunque no fuese incierto que **todos los demas Jueces** eran de contraria opinion al de Tuy, no temo en asegurar del modo mas decisivo que esos **todos los demas** en caso de fallar diferentemente, hubieran faltado á los mas sencillos elementos de interpretacion doctrinal; hubieran dado á conocer que no entendian siquiera el idioma en que está escrita la ley.

53. No hay ese recelo, porque *todos los demas Jueces* son demasiado ilustrados para que, sea cual fuere su opinion particular acerca de los derechos de estola, desconozcan el valor de la ley y la noble independencia de que en un pais regido por Constitucion goza la autoridad judicial que les está confiada, y en que descansan los intereses y la libertad misma de todos los individuos de la sociedad. La ley está tan clara que no necesita comentario, ni es necesario apelar al espíritu de ella, que es igualmente claro, para que no quede duda alguna. El artic. 4.º dice que la dotacion de los párrocos serán los derechos de estola segun las tarifas y prácticas vigentes; y que si alguno tenia antes **ademas** alguna renta de diezmos, primicias, tierras, foros, ó censos, **tendrá tambien** una asignacion fija que no podrá exceder del máximum.—¿La voz **tambien**, no es una conjuncion copulativa?—El articulo 6.º está todavia mas esplicito: dice que los ecónomos percibirán todos los derechos eventuales de los párrocos, y la cuota fija **ademas**.—Este adverbio de modo *ademas*, ¿no espresa bastante claro que la asignacion fija es una adiccion á los derechos eventuales? El dudar de esto hará poco favor á los conocimientos gramaticales del que esté tan ciego. ¿Como habian de en-

tender **todos esos Jueces** que dice el venerable, que los derechos de estola han de imputarse en pago de la asignacion fija, si los párrocos han de tener *ademas* de ésta, *tambien* aquellos? ¿Qué necesidad hay aquí de aclaracion ni de otra interpretacion que la simple lectura y el sentido comun? Pero el venerable quiere que «*por vía de aclaracion se dicte lo contrario,*» estas son las palabras, y estos son tambien sus deseos; y por eso no se estraña que cierre los ojos á la luz. Mala, muy lastimosa es la situacion de los párrocos; pero sin los derechos de estola hubiera sido tan incierta y triste como la del que esto escribe, que ha visto pasar diez y seis meses sin recibir ni un solo maravedí de la asignacion ofrecida. ¿Qué sería de los párrocos si se cumpliesen los piadosos deseos del venerable de S. Justo? Por fortuna no fueron esos los del lejislador.—Tampoco fueron los de éste, ni los de ningun lejislador del mundo, que lo que los feligreses dan á los párrocos, aun en el negado supuesto de que no se deba, sea imputado á los mismos, y se les descuenta como quiere el venerable defensor de la circular. Demasiado se había estimulado á los fieles á no dar cosa alguna por pascuas: bien claro se les dijo (y no sé si bien) que ningun deber tenian: si no obstante han querido poner los derechos de Pascua, ¿quien tiene autoridad para impedir ese regalo?—Á la luz de estas nociones del idioma castellano (porque nada mas se necesita) se habrá mirado en el Juzgado de Tuy, y se mirará esa cuestion «**en todos los demas,**» diga lo que quiera el autor de la carta.

54. No es mi ánimo impugnar la circular del Sr. Gefe Político de 11 de Febrero, aunque el venerable deja entrever que la defensa de ésta fué el piadoso motivo y el móvil secreto de la carta. El venerable á fuerza de rebuscar razones fuera de la ley, y apoyandose en otras muy diversas de las que espresa la circular, ha conmovido los cimientos de ésta, que no buscó su apoyo sino en la ley, aunque mal entendida, y no en el derecho canónico, que con tan poca intelijencia quiso aplicársele, ni en la disciplina mas ni menos sana, que desconoce absolutamente el autor de la carta, y que tampoco era de la inspeccion de

la Gefatura Política. Hay defensas que perjudican á la causa defendida, y despues de la que hizo el venerable de esa circular, bien puede aplicarse á ésta la sentencia de Iriarte.

« Si el sábio no aprueba, malo :  
si el necio aplaude, peor. »

55. La única verdad que nos dijo el venerable fué que « al Gefe Político le queda la facultad de hacer cumplir á todos con la ley; » y para que se verifique que aun las mas sencillas verdades se desfiguran y salen ajadas de sus manos, hasta esa no se libró de una adulteracion, pues solo le concede esa facultad *junto con la Diputacion Provincial*. ¡ Sandio venerable ! ¿ Quien ha dicho que el representante del poder ejecutivo en una Provincia necesite la union de la Diputacion para hacer ejecutar las leyes ? ¿ Y es éste el que tanto habla de *principios de lejislacion comun y particular de la nacion* ? ¿ Y son éstas las *importantes observaciones* ? Lea el venerable la ley : rumíela, dijierala , y cuando así se haya penetrado de su sentido , confio que no atribuirá á ninguna autoridad mas facultades que las que dá la ley misma ; y pues que tanto se protesta que solo se desea su cumplimiento , bueno será que no se la infrinja con pretesto de cortar abusos .

56. No dudo que los habrá en la ecsacion de los derechos de estola , ¿ y en que institucion manejada por hombres deja de haberlos ? La misma ley fundamental de la Monarquía , apesar del vigor juvenil que tienen todas las leyes recientes , ¿ ha podido ecsimirse de esta influencia maléfica aun por parte de los mismos que en los arrebatos y transportes de un entusiasmo delirante la han llamado el *Código sacrosanto* ? Los que han profanado esta palabra , ¿ no han profanado en seguida esa misma ley ? ¿ Y ha de abolirse esta siempre que haya infracciones , ó abusos en su ejecucion ?

57. Bien advirtió el lejislador que en este ramo como en todos aquellos en que son recaudados los derechos por hombres , se han deslizado abusos ; y para ocurrir á este mal , acordó el modo de evitarlos , y de corregirlos , autorizando al Gobierno por un artículo especial , para que « *disponga se formen nuevos aranceles ;* » pero entretanto autoriza la

escaccion que séa « conforme á las prácticas y tarifas que hoy estén en observancia » (art. 4.º y 16.) Nadie, pues, sino por los medios establecidos en la ley está facultado durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar los aranceles en que está entendiendo, para corregir los abusos, aun suponiendo que se hayan introducido de antiguo en las prácticas y tarifas. El párroco que durante ese tiempo no se arregle ó se esceda de las que estén en observancia, podrá y deberá ser reprimido; pero el que se conforme con éstas, obra dentro de la ley: y el coartarle, sería una trasgresion de esta: un ataque á los derechos que ella le concede: sería un abuso de autoridad, diga, y adule cuanto quiera el venerable.

---

58. El desórden, la poca escactitud, la infidelidad, y hasta la impertinencia con que éste presentó en su carta una porcion de párrafos ajenos, mal zurcidos, y puestos en pésimo castellano, me han obligado á prolongar mas allá de lo que me habia propuesto estas observaciones. Se ostenta el venerable tan presuntuoso, que creería que si algo se dejaba, era por ser incontestable: y aunque es fácil envolver muchos errores en cada frase, y aun en cada palabra; ¿quien puede con la misma facilidad y concision poner en claro los anacronismos, las inescactitudes, las equivocaciones inocentes ó estudiadas, las ocultaciones de la verdadera doctrina del autor que se recomienda, y de la disciplina de la Iglesia á quien se calumnia en esa mal digerida produccion, especialmente si para tanta adulteracion y tantos errores en materias morales y políticas se propuso el autor ser « *algun tanto detenido y no omitir latitud ni estension?* Si á esto se agrega el recelo de los peligros de seducccion que envuelve la publicacion de tantos desvarios en el Boletín oficial leído por tantos incautos: el tono majistral, jactancioso y dogmático de que se usa; y la recomendacion de que va precedida la carta, se disculpará que no haya pasado yo, como debiera en otras circunstancias, por encima de tantas citas de Concilios, y Papas, y Cánones, que con tan poca oportunidad se trajeron á una cuestion

tan sencilla como el ecsamen de «si los derechos de Pascuas fueron ó nó abolidos por la ley de 14 de Agosto de 1841.»—Mas se quiso lucir aunque fuese á destiempo: atacar en los derechos de Pascuas todos los de estola: la ley misma que los autoriza, con pretesto de interpretarla; ó tal vez preparar una duda voluntaria para que (como con impudencia se confiesa) «se dicte lo contrario; por via de aclaracion.» Pero lo mas lamentable de todo es ver entrar al venerable en la liza con armas prohibidas, que tales son esa impiedad con que se niega el provecho espiritual de muchas prácticas religiosas, despues de habernos empalagado con cuanto dijo sobre simonía, en la administracion de Sacramentos; con lo cual acabó de confirmar que carece hasta de las mas elementales nociones sobre estas materias.

Atacára en buen hora los derechos de Pascuas porque no crea *obligatoria* la visita, desconociendo la fuerza de las prescripciones; ó porque los crea *fijos é invariables* aunque no sea cierto, ni lo sea que la ley les quite por ello la fuerza de derechos de estola. Dijése que las pascuas son una *renta fija* que quedó comprendida como oblata en la abolicion del diezmo y primicia, aunque no sean primicia ni diezmo, ni se halle en la ley una sola palabra que autorice para ampliar el sentido en una materia en que no cabe mas que la interpretacion restrictiva. Hubiera en fin atacado los derechos de Pascuas, porque no sea la visita domiciliaria *un oficio necesario*, aunque fuese á costa de hacernos sospechar que no había leído la ley que solo requiere que sea *oficio eclesiástico*; pero dudar que lo sea la bendicion de casas por el párroco, con vestiduras sacerdotales, Cruz y agua bendita, es desconocer lo mas trivial de la acepcion de las palabras: es un desvarío: negar luego que esa misma ceremonia tan tierna; que ese anuncio de la resurreccion del Crucificado, en la que hacía el Apostol consistir la verdad de nuestra creencia: que la práctica de las aspersiones con agua bendita, usada en la Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles, desde esa época que tanto se recomienda como dechado de la mas pura disciplina: que las oraciones que el mismo Salvador pres-

cribió para esos actos, produzcan la **utilidad espiritual** que la Iglesia reconoce, y que el mismo Jesucristo ofreció..... sobre ser una torpe inconsecuencia, es una lamentable impiedad; y mas, si la profiere un eclesiástico presentado á la multitud con el nombre santo de **Venerable.**

Tuy 20 de Junio de 1842.

*José Manuel Alcalde.*

1872  
The following is a list of the  
names of the persons who  
were present at the  
meeting of the  
Board of Directors  
of the  
Company held on  
the 1st day of  
January 1872.

John